

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

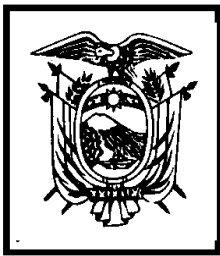


Registro Oficial

Año I - Quito, Miércoles 17 de Octubre de 2007 - N° 192



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 17 de Octubre del 2007 -- N° 192

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		Contratación de Consultoría 5	
DECRETOS:			
655	Modifícase el Reglamento de Actividades Ambientales expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1761, publicado en el Registro Oficial N° 396 de 23 de agosto del 2001	SCI-07-0005	Expídese el Reglamento para el manejo y reposición de los fondos fijos de caja chica
	2		9
657	Nómbrese al señor Javier Ponce Leiva, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de Japón	MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
	3	00720	Apruébase con varias modificaciones el Estatuto de la Asociación de Trabajadores Jubilados de Autoridad Portuaria de Guayaquil
658	Dase de baja al Coronel de Policía de E.M. Patricio Octaviano Guerrero Corella		12
	4	RESOLUCIONES:	
659	Dispónese que para los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año el Banco Nacional de Fomento, compre al sector industrial molinero, harina para panificación, a USD 32 por saco de 50 kilogramos	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
	4	SBS-2007-806	Reforma las normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros de la comisión técnica de inversiones del IESS
ACUERDOS:			12
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		SBS-2007-807	Reforma las normas para la calificación de idoneidad de los candidatos a Director y Subdirector General, directores provinciales, Director de Desarrollo Institucional, directores de los
SECRETARIA DE COORDINACION INSTITUCIONAL:			
SCI-07-0004 Expídese el Reglamento Interno de			

seguros que conforman el seguro general obligatorio y Director Actuarial del IESS	13	0030-07-RS Niégase el recurso de apelación presentado por el doctor Luis A. Flores Erraez y otro	31
	Págs.		
SBS-2007-808 Reforma las normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los directores de riesgos de inversión y económico financiero o su equivalente del IESS, ISSFA, ISSPOL y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional	14	0036-07-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el doctor Fausto Ernesto Martín Corozo	33
SBS-2007-809 Reforma las normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del Consejo de Administración y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados	15	0811-07-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Sub-Prefecto de la Comisión de Tránsito del Guayas	35
			Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
PRIMERA SALA			
1136-06-RA Ratifícase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el señor George Loaiza Riofrío y otros	16	ORDENANZA MUNICIPAL:	
1213-06-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Carlos Julio López Celi ...	19	- Gobierno Municipal del Cantón Pichincha: Que regula el proceso de adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona urbana	
1247-06-RA Confírmase la resolución venida en grado e inadmítase la acción de amparo propuesta por Matilde Guadalupe Morán Díaz	21	No. 655	
1261-06-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el señor Patricio Olmedo Franco Galárraga	23	Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
1264-06-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por Daniel Alfredo Zúñiga Días	25	Considerando:	
1505-06-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el ciudadano Ecuatoriano Mauricio Leopoldo Cárdenas Negrier	27	Que de conformidad con el artículo 23 numeral 6 y los artículos 86 al 91 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el Estado reconoce a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación que garantice un desarrollo sustentable;	
1540-06-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Enoc Víctor Calva Vargas y otra	30	Que la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, en el artículo 3, dispone que en todos los casos los generadores, transmisores y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente; y, que el Reglamento de Orden Técnico que dicte el Presidente de la República, preparado por el CONELEC, determinará los parámetros para la aplicación de esta norma y el mismo prevalecerá sobre cualquier otra regulación secundaria;	
		Que de conformidad con el inciso segundo del mismo artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, corresponde al CONELEC aprobar los estudios de impacto ambiental y verificar su cumplimiento;	
		Que el artículo 13 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley dispone que las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Estado para generar, transmitir, distribuir y comercializar la energía eléctrica estarán obligadas a observar las disposiciones de la legislación ecuatoriana y las estipuladas en las normas	

internacionales relativas a la protección y conservación del ambiente que consten o se deriven de los convenios ratificados por el Ecuador;

Que el artículo 39 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico determina que corresponde al CONELEC, por delegación del Estado, suscribir los contratos de concesión, permiso o licencia, para la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, en aplicación de la Ley y el Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias;

Que mediante Codificación 19, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 418 del 10 de septiembre del 2004, se Codificó la Ley de Gestión Ambiental, cuyo objetivo principal es el de establecer los principios y directrices que han de regir la política ambiental del país, determinar las obligaciones, responsabilidades y niveles de participación de los sectores público y privado, señalando los límites permisibles, controles y sanciones en esta materia;

Que el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental establece que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que la Ley de Gestión Ambiental, en su artículo 12, literal d) dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el ambiente con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será precautelatorio;

Que el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la Licencia Ambiental respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1761, publicado en el Registro Oficial No. 396 de 23 de agosto del 2001, se promulgó el Reglamento de Actividades Ambientales en el Sector Eléctrico, y que una vez que se ha racionalizado la autoridad en el sector es necesario reformar el citado instrumento jurídico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 5 del artículo 171 de la Constitución Política vigente,

Decreta:

Artículo 1.- Sustitúyese el apartado a) del artículo 41 del Reglamento de Actividades Ambientales expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1761, publicado en el Registro Oficial No. 396 de 23 de agosto del 2001, por el

siguiente:

“a) Ser declarados de alta prioridad para el sector eléctrico por parte del Directorio del CONELEC, a pedido del Director Ejecutivo;”.

Artículo 2.- Reemplácese el artículo 42 del Reglamento de Actividades Ambientales emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 1761, publicado en el Registro Oficial No. 396 de 23 de agosto del 2001, por el siguiente:

“Art. 42.- Actividades eléctricas en áreas del Patrimonio Forestal del Estado o de los Bosques y Vegetación Protectores.

Para la realización de proyectos, obras o instalaciones eléctricas en las áreas del Patrimonio Forestal del Estado o de los bosques y vegetación protectores, aquellos deberán ser declarados por el Directorio del Conelec, a pedido de su Director Ejecutivo, como obra pública prioritaria para el sector eléctrico y contar con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, según lo establecido en el artículo 10 de este reglamento.”

Artículo Final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 3 de octubre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 657

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor Javier Ponce Leiva como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno del Japón; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Javier Ponce Leiva como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de Japón.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de octubre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 658

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2007-439-CsG-PN de junio 14 del 2007, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-1736-SPN de agosto 22 del 2007, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0786-DGP-PN de agosto 14 del 2007;

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 46, 60 literal a) y 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas policiales, con fecha 28 de mayo del 2007, al señor Coronel de Policía de E.M. Patricio Octaviano Guerrero Corella, por cumplir el máximo de tiempo en situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de octubre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la

Administración Pública.

No. 659

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto No. 604-B, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, se fijó con carácter excepcional, el precio de la harina de trigo para panificación que se expendía a las panaderías en todo el territorio nacional, en la suma de 22 dólares de los Estados Unidos de América por saco de 50 kg;

Que, de acuerdo al artículo 2 apartado a) del referido decreto, para el mes de septiembre del 2007, el Banco Nacional de Fomento compró al sector industrial molinero el volumen equivalente a la demanda de harina para panificación, a razón de un precio único y común de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (US \$ 25.50) por saco de cincuenta kilogramos, que se definió como un precio sustentable en consideración a la situación internacional de precios del trigo;

Que, el artículo 4 del señalado decreto establece que las medidas a implementarse serán revisadas en forma mensual, considerando las condiciones internacionales y nacionales del mercado de trigo y harina de trigo;

Que, durante el mes de septiembre el precio CIF del trigo importado se incrementó en más de US 120 ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América la tonelada métrica, al pasar de trescientos diez dólares de los Estados Unidos de América US \$ 310 a finales del mes de agosto a valores superiores a cuatrocientos treinta dólares de los Estados Unidos de América US \$ 430, a finales del mes de septiembre;

Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y literal c) del artículo 3 de la Ley de Presupuesto del Sector Público, el Ministro de Economía y Finanzas ha emitido su dictamen favorable; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 y 244, numeral 10 de la Constitución Política de la República; 54 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; y, apartados a), b), ch) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Para los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año, el Banco Nacional de Fomento comprará al sector industrial molinero el volumen

equivalente a la demanda de harina para panificación, a razón de un precio único y común de treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 32) por saco de cincuenta kilogramos, que se define como un precio sustentable en consideración a la situación internacional de precios del trigo.

Artículo 2.- Hasta el 25 de noviembre del 2007, se evaluará la fluctuación de los precios internacionales del trigo y, de ser el caso, se procederá a revisar el precio de sustentación referido en el artículo anterior para el mes de diciembre.

Artículo 3.- Para la implementación de lo dispuesto en el presente decreto, se aplicarán las medidas y mecanismos previstos en el Decreto 604-B, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007.

Artículo 4.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores ministros de Economía y Finanzas; y, de Industrias y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de octubre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Fausto Ortiz de la Cadena, Ministra de Economía y Finanzas.

f.) Raúl Sagasti Lupera, Ministro de Industrias y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. SCI-07-0004

LA SECRETARIA DE COORDINACION INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 302 del 2 de mayo del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 87 del 18 de mayo del 2007 se crea la Secretaría de Coordinación Institucional;

Que, el artículo 4 del referido decreto, determina que el Secretario de Coordinación Institucional será la máxima autoridad de la Secretaría y ejercerá su representación legal, tendrá la responsabilidad de emitir mediante la reglamentación y estructura orgánico funcional de la Secretaría; podrá dictar acuerdos y resoluciones para el desenvolvimiento de las actividades y funciones de la unidad;

Que, le son aplicables las disposiciones de la Ley de Consultoría y su reglamento general, por lo tanto requiere para el normal funcionamiento de las actividades institucionales de su competencia contar con los instrumentos reglamentarios necesarios que regulen los procesos precontractuales y de celebración de los contratos de consultoría de la institución;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, establece que cada entidad determinará mediante su propia normativa los funcionarios que tendrán facultades para ordenar gastos y pagos;

Que, las normas de control interno, expedidas mediante acuerdo de la Contraloría General del Estado-20, publicado en el Registro Oficial No. 6 de 10 de octubre del 2002, en su norma 140-20 Título: Separación de funciones incompatibles, establece que con el fin de permitir, facilitar la revisión y verificación oportuna, la máxima autoridad de cada entidad tendrá cuidado al definir las tareas de las unidades y de sus servidores, de manera que exista independencia y separación de funciones incompatibles, tales como: autorización, ejecución, registro, custodia de fondos, valores, bienes y control de las operaciones de los recursos financieros;

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley de Consultoría, confiere atribuciones para que la máxima autoridad de la Institución, apruebe y expida los reglamentos que norme los procedimientos de contratación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y las que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 302 del 2 de mayo del 2007,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento interno de contratación de consultoría para la Secretaría de Coordinación Institucional.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Objeto y ámbito.- Este reglamento tiene por objeto regular los procedimientos precontractuales y la suscripción de los contratos de consultoría para la Secretaría de Coordinación Institucional, regulados por la Ley de Consultoría y su reglamento general. Todos los procesos de contratación de consultoría que requiera la Secretaría de Coordinación Institucional se registrarán por el presente reglamento.

Art. 2.- De los procesos de contratación.- Los procesos de contratación de consultoría para la Secretaría de Coordinación Institucional se dividen en:

- 1) Procedimientos generales.
- 2) Procedimientos en caso de excepción.

3) Procedimientos especiales.

Art. 3.- Elaboración de los términos de referencia.- La Dirección o Unidad de la Secretaría de Coordinación Institucional que requiera de la contratación de consultoría, en todos los casos, solicitará por escrito la aprobación al Secretario de Coordinación Institucional para iniciar el proceso correspondiente, adjuntado los términos de referencia de los servicios a contratarse.

Art. 4.- La Dirección o unidad solicitante, en la elaboración de los términos de referencia definirá en forma sistemática y ordenada los objetivos o propósitos de estudio o proyecto, su nivel, alcance, contenido, la metodología prevista, y la determinación de la clase de consultores que se requiera para ejecutarlo.

Art. 5.- La Dirección o Unidad de la Secretaría de Coordinación Institucional, para determinar el monto estimado de la consultoría deberá realizar un análisis de precios en el mercado, e incluir en la documentación que será presentada al Secretario de Coordinación Institucional, la certificación de la existencia de la partida presupuestaria correspondiente y la disponibilidad de fondos.

Art. 6.- Procedimiento a seguirse.- El Secretario de Coordinación Institucional, en función del monto estimado de la contratación definirá el procedimiento a seguirse, en razón de la complejidad, características o magnitud de la consultoría requerida, según los casos, se realizará el proceso de contratación bajo las modalidades de concurso público, privado o en forma directa.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

CAPITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES

Art. 7.- Aprobación de los términos de referencia.- Corresponde al Secretario de Coordinación Institucional aprobar los términos de referencia que contendrán:

- a) El texto de la convocatoria a concurso;
- b) Los términos de referencia de los trabajos de consultoría a contratarse, las instrucciones a los participantes, los formularios para la presentación de propuestas y más documentos que ilustren a los participantes y los principios y criterios de calificación de las propuestas; y,
- c) Una vez aprobados los términos de referencia, el Secretario de Coordinación Institucional conformará la Comisión Técnica, de conformidad con lo establecido en el Título IV de este reglamento.

Art. 8.- Del procedimiento general del concurso público de consultoría:

Se procederá a concurso público de consultoría, los contratos de prestación de servicios cuya cuantía estimada del contrato sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente cuatro cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico y se seguirá al siguiente procedimiento:

- 1) La convocatoria se realizará mediante dos publicaciones consecutivas en dos diarios de circulación nacional.

En la convocatoria pública se fijará para cada caso, según se trate de precalificación o calificación, el valor no reembolsable por los respectivos derechos de inscripción, debiendo la Secretaria de la Comisión Técnica abrir un registro de las personas que hubieren adquirido las bases y demás documentos.

- 2) Las propuestas técnicas y económicas se presentarán en dos sobres separados, que contendrán la propuesta técnica y la segunda la propuesta económica, y los documentos precontractuales, con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura, y con membretes que indiquen la referencia del concurso.

- 3) En el día y hora señalados en la convocatoria, la Secretaria de la Comisión Técnica recibirá los sobres y elaborará un acta de recepción de ofertas.

- 4) Una hora más tarde de la señalada en la convocatoria para la recepción de las ofertas, la Comisión Técnica de Consultoría procederá por orden de presentación, a abrir los sobres que contienen las propuestas técnicas y levantará un acta de apertura de sobres.

- 5) Verificará que los sobres contengan todos los documentos solicitados, que sean originales, copias certificadas, cuando así sean solicitadas, que no tengan tachaduras o enmendaduras no salvadas, que la información consignada sea suficiente y que cumpla con los requisitos.

- 6) Los miembros de la Comisión Técnica y el Secretario de la comisión rubricarán todos y cada uno de los originales de los documentos.

- 7) En todos los concursos públicos y privados se podrá solicitar aclaración a la Comisión Técnica sobre las bases y condiciones del concurso, dentro de las especificaciones establecidas en la convocatoria.

- 8) La Comisión Técnica de Consultoría, realizará el análisis, comparación y evaluación de las propuestas técnicas según los criterios de calificación y valoración establecidos en los términos de referencia y establecerá un orden de prelación, y procederá de conformidad con lo ordenado en los artículos del 32 al 50 del Reglamento General a la Ley de Consultoría.

- 9) El Presidente de la Comisión Técnica de Consultoría, pondrá en conocimiento del Secretario de Coordinación Institucional, la adjudicación, quien a su vez dispondrá a la Dirección Jurídica la elaboración del contrato para la suscripción respectiva. La Comisión Técnica de Consultoría, notificará la adjudicación correspondiente.

Art. 9.- Caso de presentación de una sola propuesta.-

En caso de presentarse una sola oferta y si ésta cumple con los requisitos exigidos en los términos de referencia y fuere conveniente a los intereses institucionales, la Comisión Técnica podrá adjudicar el contrato, de no hacerlo o si no hubiere proponente, la Comisión Técnica mediante publicación por la prensa podrá ampliar la presentación de ofertas por una sola vez y hasta por la mitad del plazo inicialmente previsto en la convocatoria para la entrega de las ofertas.

Si cumplido el nuevo plazo persistiere la ausencia total de proponentes declarará desierto el proceso y si se presentare un solo consultor interesado, la comisión podrá adoptar para la contratación el procedimiento previsto en el Art. 34 del Reglamento General de la Ley de Consultoría.

CAPITULO II

DEL CONCURSO PRIVADO DE CONSULTORIA

Art. 10.- De los montos.- Se procederá a concurso privado cuando el monto estimado del contrato supere el fijado en la letra a) del Art. 12 de la Ley de Consultoría y sea inferior al valor que resulte del multiplicar el coeficiente cuatro cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado correspondiente al ejercicio económico y se seguirá el siguiente procedimiento:

De la aprobación de los términos de referencia.- Corresponde al Secretario de Coordinación Institucional aprobar los términos de referencia elaborados por la correspondiente unidad o dependencia que requiere la consultoría y que contendrán:

- a) El texto de la invitación;
- b) Los términos de referencia de los trabajos de consultoría a contratarse, las instrucciones a los participantes, los formularios para la presentación de propuestas y más documentos que ilustren a los participantes y los principios y criterios de calificación de las propuestas; y,
- c) Una vez aprobados los términos de referencia, el Secretario de Coordinación Institucional conformará la Comisión Técnica, en los términos establecidos en el título IV de este reglamento.

Art. 11.- Procedimiento del concurso privado de consultoría:

- 1) Se procederá a invitar al concurso privado, mediante invitaciones realizadas por el Secretario de Coordinación Institucional de un mínimo de tres y un máximo de seis consultores del registro de consultoría, que deberá formar la Secretaría de Coordinación Institucional, a partir de la expedición del presente reglamento.
- 2) La Comisión Técnica de Consultoría, procederá, conforme lo establecido en los números 2 al 9 del Art. 8 del presente reglamento, en lo que fuere aplicable a este procedimiento.

CAPITULO III

DE LA CONTRATACION SIN NECESIDAD DE CONCURSO

Art. 12.- De los montos.- Se procederá a celebrar el contrato de consultoría sin necesidad de concurso, cuando el monto del contrato sea inferior o igual al valor que resultare de multiplicar el coeficiente un cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico y se seguirá el siguiente procedimiento.

Selección del consultor.- El Secretario de Coordinación Institucional, aprobará los términos de referencia y seleccionará bajo su responsabilidad al consultor para el desarrollo de la consultoría, de los consultores inscritos en el Registro de Consultores de la Secretaría de Coordinación Institucional.

Art. 13.- Del procedimiento sin necesidad de concurso:

- 1) El Secretario de Coordinación Institucional solicitará al consultor seleccionado la presentación, en sobres separados, de su propuesta técnica y económica, que deberá ajustarse a los términos de referencia por él aprobados.
- 2) La Comisión Técnica de Consultoría, conformada según lo dispuesto por el presente reglamento, una vez recibida la oferta, en un plazo de tres días, procederá a analizarla y de comprobar que la misma se ajusta a los términos de referencia acordará con el consultor los ajustes técnicos y económicos que fueren necesarios, así como los términos y estipulaciones contractuales que permitan la correcta y oportuna ejecución de los servicios que se contraten.
- 3) Culminados los procedimientos previstos en el número precedente, la Comisión Técnica de Consultoría adjudicará el contrato y comunicará el particular al consultor.
- 4) De no existir acuerdo con el consultor, la Comisión Técnica de Consultoría de la Secretaría de Coordinación Institucional declarará terminada la negociación y su Presidente comunicará por escrito de este particular al consultor, señalando las razones para esta decisión.

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS CASOS DE EXCEPCION

Art. 14.- Casos excepción del concurso público y privado.- El Secretario de Coordinación Institucional no requerirá de concurso privado o público de consultoría en los casos previstos en el artículo 14 de la Ley de Consultoría. Sin perjuicio de la cual, el Secretario de Coordinación será responsable de la celebración de éstos y de la determinación de manera fundamentada y por escrito de la causa de exoneración.

Art. 15.- Procedimiento en casos de excepción:

- 1) El Secretario de Coordinación Institucional establecerá documentadamente la causa de excepción y calificará en este sentido a la contratación.

- 2) Para la contratación de consultoría en los casos de este capítulo, se seguirá el procedimiento establecido en el presente reglamento para la contratación sin necesidad de concurso.

CAPITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CONSULTORIAS DE CORTA DURACION

Art. 16.- De la duración, monto y objeto de la consultoría.- Siempre que la duración de la consultoría sea de hasta seis meses; el valor del contrato sea inferior a la mitad del monto señalado para la contratación sin necesidad de concurso; y, el objeto de la contratación sea la identificación y definición preliminar de proyectos, la elaboración de términos de referencia, u otras de similares características, el Secretario de Coordinación Institucional podrá contratar directamente los trabajos de consultoría de acuerdo al procedimiento que para cada caso determine, sin necesidad de sujetarse a lo establecido en el Capítulo II "De la Contratación sin concurso Previo" del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento a la Ley de Consultoría y a las disposiciones constantes en el Título II del Capítulo I del presente Reglamento Interno.

Art. 17.- Procedimiento para la contratación:

- 1) El Secretario de Coordinación Institucional, bajo su responsabilidad, invitará al consultor, a que presente su oferta de conformidad con los términos de referencia que se adjuntarán a la invitación. Una vez presentada la oferta por el consultor, el Secretario de Coordinación Institucional acordará con el consultor los ajustes técnicos y económicos que fueren necesarios, así como los términos y estipulaciones contractuales que permitan la correcta y oportuna ejecución de los servicios que se contraten.
- 2) Una vez negociado y adjudicado el contrato, el Secretario de Coordinación Institucional dispondrá a la Dirección Jurídica la elaboración del contrato correspondiente.

TITULO III

DE LAS GARANTIAS

Art. 18.- Cumplido todo el procedimiento que para el caso se requiere sea público o privado de conformidad con lo que establece la Ley de Consultoría, su reglamento general y el presente reglamento, la Comisión Técnica de Consultoría, bajo su responsabilidad procederá a adjudicar el contrato de consultoría en la forma más conveniente a los intereses de la institución.

Art. 19.- Es obligación de los consultores una vez que han sido adjudicados los respectivos contratos, sean en contratos públicos o privados, presentar las garantías de conformidad con lo que dispone la Ley de Consultoría y su reglamento general por los montos y condiciones estipuladas.

Art. 20.- El Secretario de Coordinación Institucional, dispondrá a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Coordinación Institucional la elaboración del respectivo contrato de consultoría, previa la presentación de las garantías.

Art. 21.- El Presidente de la Comisión Técnica, comunicará por escrito a los oferentes o interesados que se presentaron al concurso el resultado del mismo y ordenará el archivo de ese proceso.

Art. 22.- La Comisión Técnica de la Secretaría de Coordinación Institucional, tiene la facultad para adoptar las acciones del caso que fueran necesarias, a fin de asegurar en forma satisfactoria sus intereses, cuando los montos de la consultoría estén exentos de garantías de conformidad con el Art. 24 de la Ley de Consultoría.

TITULO IV

DE LA COMISION TECNICA DE CONSULTORIA

CAPITULO I

Art. 23.- De la Integración.- La Comisión Técnica de Consultoría tendrá a su cargo los procesos que por el monto estimado de la contratación requieran de concurso público y privado de la Secretaría de Coordinación Institucional y estará integrada por:

- a) El Secretario de Coordinación Institucional o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director Administrativo;
- c) El Director Financiero; y,
- d) El Director del Area que genere la contratación.

Art. 24.- Los miembros de la comisión tendrán el carácter de permanente durante todo el proceso de consultoría, únicamente podrán ser cambiados por ausencia u otra circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor. El Secretario de Coordinación Institucional deberá designar al funcionario que actuará como suplente del miembro ausente.

Art. 25.- Para su instalación y funcionamiento se requerirá de la asistencia de tres de sus miembros, incluyendo a su Presidente.

Las decisiones de la Comisión Técnica de Consultoría se adoptarán por mayoría simple, debiendo sus integrantes consignar sus votos afirmativa o negativamente. El Presidente de la Comisión Técnica tiene voto dirimente. Todas las decisiones de la Comisión Técnica de Consultoría deberán constar en actas debidamente legalizadas, mismas que serán archivadas en la Secretaría de la Comisión Técnica de Consultoría.

CAPITULO II

Art. 26.- Funciones de la Comisión Técnica de Consultoría.- La Comisión Técnica de Consultoría de la Secretaría de Coordinación Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Revisar los términos de referencia y demás documentos que, para cada proceso preparará el área solicitante de los servicios.
- 2) Realizar las convocatorias por la prensa.
- 3) Designar, de creerlo conveniente, subcomisiones de apoyo a su trabajo para el análisis de las ofertas, y/o solicitar asesoría sobre aspectos puntuales.
- 4) Calificar, seleccionar, negociar y adjudicar el contrato de consultoría, de conformidad con las bases, términos de referencia y más documentos precontractuales, con sujeción a la Ley de Consultoría, a su reglamento general y al presente reglamento.
- 5) Organizar y mantener actualizado el registro de consultores de la Secretaría de Coordinación Institucional para cada especialidad, por intermedio de la Secretaría de la Comisión Técnica de Consultoría.
- 6) Los demás que establece la Ley de Consultoría, su reglamento general y el presente reglamento.

Art. 27.- De la Secretaría de la comisión.- La Secretaria de la Comisión Técnica de Consultoría estará bajo la responsabilidad de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Coordinación Institucional, quien deberá llevar en forma cronológica y ordenada los expedientes de actas de la Comisión Técnica de Consultoría.

Art. 28.- A cada acta se adjuntará los documentos originales conocidos por la Comisión Técnica y/o aprobados por ésta.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.- Cuando la consultoría requerida se determine que lo harán consultores nacionales sin participación extranjera, se sujetarán a lo que dispone la Ley de Consultoría y su reglamento general y este reglamento.

Art. 30.- En caso que el Secretario de Coordinación Institucional previo informe de la respectiva dirección o unidad indique que no existe consultoría nacional para la celebración del respectivo contrato en un determinado tema y que se requiera la consultoría extranjera de personas naturales o jurídicas extranjeras, se sujetarán a lo que dispone la Ley de Compañías y la Ley de Consultoría y su reglamento general para estos casos.

Art. 31.- La Comisión Técnica de la Secretaría de Coordinación Institucional deberá remitir a la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría todo contrato de consultoría cuando la cuantía sea mayor a lo que dispone el literal a) del Art. 12 de la Ley de Consultoría a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la misma.

Art. 32.- El objeto de la consultoría que por su monto esté sujeto a concurso no podrá subdividirse para eludir los procedimientos establecidos en la Ley de Consultoría y su reglamento general, su inobservancia será sancionado conforme a la ley.

Art. 33.- Los funcionarios de la respectiva dirección o unidad, que hubieren elaborado los términos de referencia

y calificadas las ofertas técnicas y económicas serán personal y pecuniariamente responsables por sus acciones u omisiones, cuando estas puedan ser calificadas de dolosas o negligentes y responderán por los daños y perjuicios que se deriven de sus actuaciones contra la Secretaría de Coordinación Institucional o contra terceros.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 34.- En tanto se organiza el registro de consultores previsto en el presente reglamento, las convocatorias a concursos podrán realizarse mediante invitación directa o publicación por medio de la prensa, según resuelva el Secretario Coordinador Institucional.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 35.- En todo lo que no estuviere previsto en el presente reglamento, se estará a lo previsto en lo que dispone la Ley de Consultoría y su reglamento general de aplicación y demás normas legales y reglamentarias respectivas.

Art. 36.- Ejecución.- El presente reglamento entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y siete días del mes de septiembre del dos mil siete.

f.) Ing. Derlis Palacios Palacios G., Secretario de Coordinación Institucional.

No. SCI-07-0005

LA SECRETARIA DE COORDINACION INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 302 del 2 de mayo del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 87 del 18 de mayo del 2007 se crea la Secretaría de Coordinación Institucional;

Que, el artículo 4 del referido decreto, determina que el Secretario de Coordinación Institucional será la máxima autoridad de la Secretaría y ejercerá su representación legal, tendrá la responsabilidad de emitir mediante la reglamentación y estructura orgánico funcional de la Secretaría; podrá dictar acuerdos y resoluciones para el desenvolvimiento de las actividades y funciones de la unidad;

Que, los funcionarios y empleados que tienen que ver con el proceso de manejo y reposición del fondo fijo de caja chica, se regirán por lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, publicada en el Registro Oficial No. 337 de 16 de mayo de 1977;

Que, el Art. 2 del Reglamento para Registro y Control de Cauciones, publicado en el Registro Oficial No. 120 de 8 de julio del 2003; así como también la Norma de Control Interno No. 230-06, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 6 del 10 de octubre del 2002; establece las responsabilidades administrativas, civiles y penales que tienen los titulares de cada Unidad Administrativa, al que se les asigne el fondo, como ordenador y autorizador del gasto y el servidor encargado del manejo de estos recursos;

Que, es necesario disponer de un reglamento que norme la utilización de recursos financieros asignados a través del fondo fijo de caja chica de la Secretaría de Coordinación Institucional que estén acordes con la normativa jurídica vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y las que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 302 del 2 de mayo del 2007,

Acuerda:

Expedir el siguiente reglamento para el manejo y reposición de los fondos fijos de caja chica de la Secretaría de Coordinación Institucional.

CAPITULO I

DE LA APERTURA

Art. 1.- El establecimiento, incremento y supresión del fondo fijo de caja chica, para todos los casos lo determinará la Dirección Financiera, de acuerdo a los requerimientos y necesidades reales institucionales.

Se establece como límite máximo los siguientes montos:

- a) Dirección Administrativa hasta \$ 200 (Doscientos con 00/100 dólares) de los Estados Unidos de Norte América; y,
- b) Despacho del Secretario de Coordinador Institucional \$ 1000 mil con 00/100 dólares) de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 2.- La designación de la persona encargada de la custodia y manejo del fondo se lo hará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 y 16 del presente reglamento.

Art. 3.- Los custodios del fondo fijo de caja chica, serán responsables de la recepción, control, custodia y reposición de los recursos destinados a dicho propósito.

CAPITULO II

DE LOS FORMULARIOS

Art. 4.- Los formularios que se utilizarán para el proceso de manejo y reposición de caja chica son: Comprobantes de Caja Chica” y “Solicitud de Reposición de Caja Chica” que serán utilizados en los distintos pasos del proceso y deberán ser llenados en forma total.

Art. 5.- La omisión de uno de los datos constantes en el formulario, implicará una suspensión de los trámites por

parte del Director Financiero o de los responsables de los fondos rotativos, donde estos existieren.

Art. 6.- La Dirección Financiera será la encargada de la emisión, control y distribución de los formularios, así como, mantener una existencia suficiente que permita su normal flujo.

Art. 7.- Para la emisión de los referidos formularios, deberá tomarse en cuenta la Norma de Control Interno No. 210-07, que determina que serán preimpresos y prenumerados.

CAPITULO III

DE LOS DESEMBOLSOS DE CAJA CHICA DE HASTA USD 200,00 DOLARES, CORRESPONDE A LA DIRECCION ADMINISTRATIVA

Art. 8.- La Dirección Financiera designará la persona que maneje el fondo.

Art. 9.- La solicitud de desembolso de caja chica por parte de las distintas unidades administrativas de la institución, se realizará utilizando el formulario “Comprobante de Caja Chica” que será proporcionado por el Administrador del Fondo Fijo de Caja Chica.

Art. 10.- La solicitud de desembolso de caja chica será suscrita por el Director o Jefe Departamental de la respectiva unidad, quienes la autorizarán de ser procedente, caso contrario, la solicitud será devuelta al administrador del fondo fijo de caja chica.

Art. 11.- Los desembolsos del fondo fijo de caja chica no serán mayores al veinte por ciento (20%) del monto establecido para el fondo, por tanto queda prohibido realizar egresos superiores a este valor, así como la subdivisión o prorrateo entre varios recibos o facturas por el mismo concepto.

Art. 12.- El custodio del fondo de caja chica, en cada oportunidad que realice un desembolso autorizado mediante el respectivo “Comprobante de Caja Chica”, hará firmar a la persona que recibe el dinero en la casilla provisional, siempre que no conozca la cantidad a desembolsar, posteriormente reclamará el comprobante de venta válido a nombre de la entidad.

Art. 13.- El “Comprobante de Caja Chica”, justificativo del desembolso conservará el custodio del fondo, hasta poder determinar el gasto efectivo. De existir diferencia en más o menos de lo originalmente previsto, consignará los valores en la casilla correspondiente; llenará la casilla definitiva y hará firmar a la persona que recibió el dinero.

Art. 14.- Por ningún concepto el administrador del fondo fijo de caja chica dejará sin liquidar en forma definitiva un “Comprobante de Caja Chica”, el mismo que no podrá superar los diez (10) días hábiles desde la fecha inicial de entrega, para el efecto, deberá tomar las providencias del caso, a fin de evitar tal situación.

Art. 15.- El custodio del fondo, está en la obligación de requerir y adjuntar facturas, notas de venta, liquidación de compras, comprobantes de venta válidos resultado del gasto; dichos documentos servirán de respaldo al “Comprobante de Caja Chica”, los mismos que deberán

contener todos los requisitos constantes en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, debiendo estos estar sin borrones, tachones ni enmendaduras, en cuyos documentos originales tienen que constar la firma del proveedor y la firma del funcionario que recibe el bien o servicio, con el aval del superior jerárquico de la unidad respectiva; luego los archivará hasta que se realice la reposición.

CAPITULO IV

DE LOS DESEMBOLSOS DE CAJA CHICA DE HASTA USD 1000,00 DOLARES, CORRESPONDE AL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE COORDINACION INSTITUCIONAL (B)

Art. 16.- El Secretario de Coordinación Institucional, designará a la persona que maneje el fondo.

La solicitud de desembolso de caja chica para gastos de combustibles u otros que se requieran para las distintas comisiones de servicios, fuera de Quito, y/o a lugares donde Repsol YPF no tenga el servicio contratado de Autotrack, se realizarán utilizando el formulario "Comprobante de Caja Chica" que será proporcionado por el administrador del fondo fijo de caja chica.

Art. 17.- La solicitud de desembolso de caja chica será suscrita por el Director o Jefe Departamental de la respectiva unidad, quienes la autorizarán de ser procedente, caso contrario, la solicitud será devuelta al administrador del fondo fijo de caja chica.

Art. 18.- Los desembolsos del fondo fijo de caja chica no serán mayores al veinte por ciento (20%) del monto establecido del fondo.

Art. 19.- El custodio del fondo de caja chica, en cada oportunidad que realice un desembolso autorizado mediante el respectivo "Comprobante de Caja Chica", hará firmar a la persona que recibe el dinero en la casilla provisional, posteriormente reclamará el comprobante de venta válido a nombre de la entidad.

Art. 20.- El "Comprobante de Caja Chica", justificativo del desembolso será conservado por el custodio del fondo, hasta que la persona que recibió el dinero, regrese, elabore la comisión de servicios respectiva y la entregue a la dirección administrativa, para su liquidación.

El Departamento Administrativo, retendrá los soportes (facturas, notas de ventas, ticket, etc.) que fueron incurridos con el anticipo entregado y los entregará al custodio del fondo de caja chica, quien registrará y liquidará en forma definitiva el "Comprobante de Caja Chica" con la persona que recibió el dinero.

Art. 21.- El custodio del fondo, está en la obligación de requerir y adjuntar facturas, notas de venta, comprobantes de venta válidos resultado del gasto; dichos documentos servirán de respaldo al "Comprobante de Caja Chica", los mismos que deberán contener todos los requisitos constantes en el Reglamento de comprobantes de venta y retención, debiendo estos estar sin borrones, tachones ni enmendaduras, en cuyos documentos originales tienen que constar la firma del proveedor y la firma del funcionario que recibe el bien o servicio, con el aval del superior

jerárquico de la unidad respectiva; luego los archivará hasta que se realice la reposición.

Art. 22.- Por ningún concepto el administrador del fondo fijo de caja chica dejará sin liquidar en forma definitiva un "Comprobante de Caja Chica", el mismo que no podrá superar los diez (10) días hábiles desde la fecha inicial de entrega, para el efecto, deberá tomar las providencias del caso, a fin de evitar tal situación.

Art. 23.- El despacho del Secretario Coordinador Institucional, podrá utilizar excepcionalmente este mecanismo (fondo) para el pago de refrigerios, decoraciones y/ o arreglos florales cuando se efectúe reuniones de carácter oficial; para justificar estos gastos la máxima autoridad certificará la lista de asistentes y/ o los actos que ameriten estas erogaciones.

Art. 24.- La Dirección Financiera a través del Departamento de Contabilidad, verificará, analizará, liquidará y contabilizará los valores correspondientes a los fondos fijos de caja chica. Así como efectuará arquezos sorpresivos.

Art. 25.- No podrá utilizarse el fondo de caja chica para el pago de servicios o gastos personales de los servidores y trabajadores de las unidades administrativas, anticipo de viáticos y subsistencias, y gastos que no tienen el carácter de previsible o urgentes, así como la adquisición de activos fijos.

Bajo ningún aspecto se justificará gastos que no estén contemplados en este reglamento y que incumplan procedimientos de carácter legal.

CAPITULO V

DE LA SOLICITUD DE REPOSICION DE CAJA CHICA DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA (A)

Art. 26.- La solicitud de reposición del fondo fijo de caja chica, lo preparará el custodio del fondo, cuando el valor gastado sea del 60% del fondo, o por lo menos una vez al mes, cualquiera sea el valor gastado, considerando que la fecha de los comprobantes sean del mes al que solicita la reposición, a fin de evitar su iliquidez, la paralización de las actividades administrativas y operativas, para lo cual deberá preparar una lista, la que consignará en el formulario "Solicitud de Reposición de Caja Chica" (Form. SRFCCH-001) registrando los siguientes datos: fechas, números de los comprobantes en forma secuencial; concepto de cada comprobante y valores; se anexará además facturas, comprobantes de ventas válidos y más documentos probatorios. Firmará en la casilla "Administrador del Fondo" y llenará los demás datos que correspondan.

CAPITULO VI

DE LA SOLICITUD DE REPOSICION DE CAJA CHICA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE COORDINACION INSTITUCIONAL (B)

Art. 27.- La solicitud de reposición del fondo fijo de caja chica, lo preparará el custodio del fondo, cuando el valor

gastado sea del 60% del fondo, o por lo menos una vez al mes, cualquiera sea el valor gastado, considerando que la fecha de los comprobantes sean del mes al que solicita la reposición, a fin de evitar su iliquidez, la paralización de las actividades administrativas y operativas, para lo cual deberá preparar una lista, la que consignará en el formulario "Solicitud de Reposición de Caja Chica" (Form. SRFCCH-002) registrando los siguientes datos: fechas, números de los comprobantes en forma secuencial; persona que recibió el dinero, número, lugar y/o ciudad así como la fecha de la comisión de servicio, y el desglose de los valores, ya sea de combustibles, peajes, garajes y otros; se anexará además facturas, comprobantes de ventas válidos y más documentos probatorios. Firmará en la casilla "Administrador del Fondo" y llenará los demás datos que correspondan. De igual forma deberá observar lo que se establece en el Art. 15 del presente reglamento.

Art. 28.- La Dirección Financiera y los Administradores de los fondos rotativos deberán dar atención oportuna dentro del período establecido para la reposición de los fondos rotativos a las solicitudes de reposición de fondos fijos de caja chica, a fin de agilizar la administración de dichos recursos.

Art. 29.- Previo a la reposición del fondo fijo de caja chica, la persona a quien se delegue en el Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera, será la encargada de revisar la veracidad de los datos consignados en el formulario "Solicitud de Reposición de Caja Chica", así como de los valores con los documentos justificativos anotados.

Art. 30.- Una vez efectuadas las verificaciones indicadas en el numeral anterior, la persona encargada de esta función, elaborará el devengado contable, para posteriormente entregar al Contador General para su aprobación y trámite respectivo.

Art. 31.- Cuando los responsables del manejo y administración del fondo fijo de caja chica, incumplan el reglamento, las disposiciones de carácter legal, se aplicará inmediatamente acciones para la liquidación del fondo y se tomarán sanciones según el caso.

DISPOSICION GENERAL

Art. 32.- El diseño de los formularios que se utilizarán para el proceso de manejo y reposición de caja chica de conformidad con lo que establece el presente reglamento, podrá variar de conformidad a las necesidades de la institución.

DISPOSICION FINAL

Art. 33.- El presente reglamento entrará en vigencia, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de octubre del 2007.

f.) Ing. Derlis Palacios G., Secretario Coordinador Institucional.

No. 0720

Rodrigo Borja Cevallos
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Visto el Estatuto de la Asociación de Trabajadores Jubilados de Autoridad Portuaria de Guayaquil, con domicilio en la ciudad de Guayaquil,

Acuerda:

Aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Primera.- En el Art. 5; cámbiese: "podrán ser"; por "Son"; y después de "hayan"; añádase: "suscrito el acta de constitución y posteriormente quienes hubieren" Segunda: En el literal d); del Art. 6; en vez de: "designen estos Estatutos"; póngase: "determine la Junta General". Tercera: Después del Art. 11; crear un artículo que diga: "Art. ...Dejan de ser socios: a) Por renuncia voluntaria; b) Por expulsión; c) Por fallecimiento". Cuarta.- En el literal a); del Art. 12; suprimase desde: "por concepto..."; hasta: "...mensual"; y en su lugar póngase: "las cuotas de ingreso; las ordinarias y extraordinarias que determine la Junta General". Quinta.- Suprimase los literales b; y c; del Art. 12. Sexta.- En el Art. 14; cámbiase: "obligan a"; hasta: "harán los trámites pertinentes para". Séptima.- En el Art. 20; suprimase desde: "convocada por..."; hasta: "...concurrentes..."; y, en su lugar póngase: "no existiere el quórum de ley, se reunirá una hora después con los socios presentes, siempre que el particular consta en la convocatoria". Octava.- En el Art. 22; crear un literal que diga: "Determinar el monto de las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias". Novena.- En el literal a) del Art. 36; después de: "Representar"; agréguese: "legal". Décima.- En el literal a); del Art. 43; cámbiase: "mensuales"; por: "ordinarias" y "extraordinarias". Undécima.- En el Art. 45; en vez de: "Ser propiedad de la Autoridad Portuaria de Guayaquil"; póngase: "una Institución de Servicio Social que determine la última Junta General".

Comuníquese y publíquese.- Palacio Nacional, en Quito, a 9 de abril de 1991.

Por el Presidente Constitucional de la República, el Ministro de Bienestar Social.

f.) Raúl Baca Carbo.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.-
SECRETARIA GENERAL.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General, MBS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 6 de agosto del 2007.

Alfredo Vergara Recalde
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que en el Libro III "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social", del Título II "De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros de la comisión técnica de inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social";

Que es necesario revisar dicha norma para precisar los requisitos y prohibiciones para la designación de los miembros de la comisión técnica de inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social";

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social establece que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, expedirá las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el Libro III "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTICULO 1.- En el Capítulo II "Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros de la comisión técnica de inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", del título II "De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social", efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir el artículo 1, por el siguiente:

"ARTICULO 1.- Mediante concurso público de merecimientos dispuesto por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se procederá a designar a los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones de la institución.

Culminado dicho proceso el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ejercicio de la atribución prevista en la letra g) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, y luego de la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos y Seguros, efectuará las designaciones correspondientes".

2. En el artículo 3, efectuar las siguientes reformas:

- 2.1 En el numeral 3.3, eliminar la frase "... o en alguna entidad depositaria del ahorro previsional".

- 2.2 En el numeral 3.5, eliminar la expresión "... hasta dos años después de su rehabilitación".

- 2.3 Sustituir el numeral 3.6, por el siguiente:

"3.6 Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados;"

- 2.4 En el numeral 3.7, eliminar la siguiente frase "... o de una entidad depositaria del ahorro previsional".

- 2.5 En el numeral 3.9, eliminar la expresión "... salvo el caso de sentencia absolutoria".

- 2.6 En el numeral 3.13, sustituir la frase "... destituidos o sancionados..." por "...o destituidos ...".

3. En el artículo 4, efectuar las siguientes reformas:

- 3.1 En el numeral 4.5, sustituir la frase "... mediante certificaciones de ..." por "... directamente por ..."; y, al final de este numeral, incluir la siguiente expresión "... y, con un certificado de la Agencia de Garantía de Depósitos;"

- 3.2 En el numeral 4.6, eliminar la expresión "... en la parte pertinente".

- 3.3 Eliminar el numeral 4.8 y renumerar los restantes.

4. En el artículo 16, sustituir "...treinta (30) días..." por "... noventa (90) días ...".

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil siete.

f.) Dr. Alfredo Vergara Recalde, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico: Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 28 de septiembre del 2007.

No. SBS-2007-807

Alfredo Vergara Recalde
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que en el Libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social”, del Título II “De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, consta el Capítulo III “Normas para la calificación de idoneidad de los candidatos a director y subdirector general, directores provinciales, director de desarrollo institucional, directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”;

Que es necesario revisar dicha norma para precisar los requisitos y prohibiciones para la designación de los candidatos a las dignidades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social establece que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el Libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, efectuar el siguiente cambio:

ARTICULO 1.- En el Capítulo III “Normas para la calificación de idoneidad de los candidatos a director y subdirector general, directores provinciales, director de desarrollo institucional, directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, del Título II “De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social”, efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir el artículo 1, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Mediante concurso público de merecimientos dispuesto por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se procederá a seleccionar al director de cualesquiera de los seguros que conforman el seguro general obligatorio, directores provinciales, director de desarrollo institucional y del director actuarial del instituto.

Culminado dicho proceso el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ejercicio de la atribución prevista en la letra g) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social y después de la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos y Seguros, efectuará las designaciones correspondientes.

Igual procedimiento seguirá el director general para la selección y designación de los directores provinciales, del director de desarrollo institucional y del director actuarial”.

2. En el numeral 2.2, incluir lo siguiente “... Para el caso del director general, el aspirante deberá ser mayor de 40 años de edad”.

3. En el artículo 3, efectuar las siguientes reformas:

3.1 En el numeral 3.2, eliminar la frase “... y las compañías de seguros”.

3.2 En el numeral 3.3, eliminar la expresión “... o en alguna entidad depositaria del ahorro previsional”.

3.3 En el numeral 3.5, eliminar la frase “..., hasta dos años después de su rehabilitación”.

3.4 Sustituir el numeral 3.6, por el siguiente:

“3.6 Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados;”

3.5 En el numeral 3.9, eliminar la expresión “..., salvo el caso de sentencia absolutoria”.

3.6 En el numeral 3.11, sustituir la frase “..., destituidos o sancionados...” por “...o destituidos ...”.

4. En el artículo 5, efectuar las siguientes reformas:

4.1 En el numeral 5.5, sustituir la frase “... mediante certificaciones de ...” por “... directamente por ...”; y, al final de este numeral, incluir la siguiente expresión “... y, con un certificado de la Agencia de Garantía de Depósitos;”.

4.2 En el numeral 5.6, eliminar la expresión “..., en la parte pertinente”.

5. En el artículo 16, sustituir la frase “...treinta (30) días ...” por “...noventa (90) días ...”

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil siete.

f.) Dr. Alfredo Vergara Recalde, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico: Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

28 de septiembre del 2007.

No. SBS-2007-808

Alfredo Vergara Recalde
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que en el Libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social”, del Título II “De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo IV “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción del director de riesgos de inversión y del director económico financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional”;

Que es necesario revisar dicha norma para precisar los requisitos y prohibiciones para la designación de los candidatos a las dignidades señaladas en el citado Capítulo IV;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social establece que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el Libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTICULO 1.- En el Capítulo IV “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción del director de riesgos de inversión y del director económico financiero o su equivalente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional”, del título II “De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social”, efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir el artículo 1, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Mediante concurso público de merecimientos dispuesto por el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por el director general del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y por el director ejecutivo del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, se procederá a seleccionar al

director nacional de riesgos o su equivalente, en su respectiva institución.

Culminado dicho proceso el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el director general del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el director ejecutivo del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, y después de la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos y Seguros, efectuará las designaciones correspondientes.

Igual procedimiento seguirá el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, director general del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el director ejecutivo del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, en su orden, para la selección y designación de los directores nacionales económicos financieros o su equivalente, en su respectiva institución”.

2. En el artículo 5, efectuar las siguientes reformas:
 - 2.1 En el numeral 5.4, eliminar la expresión “..., o en alguna entidad depositaria del ahorro previsional”.
 - 2.2 En el numeral 5.5. eliminar la frase “..., hasta dos años después de su rehabilitación”.
 - 2.3 En el numeral 5.6. eliminar la expresión “... cheques protestados o ... ; y, al final agregar la frase “... por cheques protestados”.
 - 2.4 En el numeral 5.12, sustituir la frase “..., destituidos o sancionados...” por “...o destituidos ...”.
3. En el artículo 6, efectuar las siguientes reformas:
 - 3.1 En el numeral 6.5, sustituir la frase “... mediante certificaciones de ...” por “... directamente por ...”; y, al final de este numeral, incluir la siguiente expresión “... y, con un certificado de la Agencia de Garantía de Depósitos;”.
 - 3.2 En el numeral 6.6, eliminar la frase “...; y de las entidades depositarias del ahorro previsional ...”.
4. En el artículo 18, sustituir “...treinta (30) días...” por “... noventa (90) días ...”

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil siete.

f.) Dr. Alfredo Vergara Recalde, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico: Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 28 de septiembre del 2007.

No. SBS-2007-809

Alfredo Vergara Recalde
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que en el Libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social”, del Título II “De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo V “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del Consejo de Administración y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados”;

Que es necesario revisar dicha norma con el propósito de definir con mayor precisión los requisitos y prohibiciones para la calificación de los miembros del consejo de administración y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social establece que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, expedirá las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el Libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTICULO 1.- En el Capítulo V “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados” del Título II “De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social”, efectuar las siguientes reformas:

1. En la denominación del capítulo, a continuación de la frase “... consejo de administración ...” incluir la expresión “...”, del responsable del área de prestaciones ...”.

2. En los artículos 3 y 4, a continuación de la frase “... del consejo de administración ...” incluir la expresión: “... , responsable del área de prestaciones ...”.
3. En el numeral 5.5 del artículo 5, sustituir la frase “... mediante certificaciones de ...” por “... directamente por ...”; y, al final de este numeral, incluir la siguiente expresión “... y, con un certificado de la Agencia de Garantía de Depósitos;”.
4. Eliminar los numerales 4.7 del artículo 4 y 5.7 del artículo 5; y, renumerar los restantes.
5. En los artículos 12, 13 y 19, a continuación de la frase “... responsable del área de riesgos ...” incluir la expresión: “...”, responsable del área de prestaciones ...”.
6. En el artículo 21, a continuación de la frase “... consejo de administración ...”, incluir la expresión “...”, responsable del área de prestaciones ...”; y, sustituir la frase “... treinta (30) días ...” por “... noventa (90) días”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil siete.

f.) Dr. Alfredo Vergara Recalde, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico: Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 28 de septiembre del 2007.

Quito, D. M., 26 de septiembre del 2007.

No. 1136-06-RA

Magistrado Doctor Freddy Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1136-06-RA**

Antecedentes:

Los señores George Loaiza Riofrío, David Enrique Sarango Pareja, Efrén Rosendo Contreras Vega, Efraín

Rolando Gutiérrez Figueroa, Hugo Eduardo Rosales Seminario, Víctor Manuel Vanegas Campoverde, Luis Gilberto Reinoso Hermida, Francisco Olmedo Llorente, Hugo Enrique Viteri Salazar, Víctor Manuel Quezada Ullauri, Josefina Alicia Calle Astudillo, César Alfonso Barbecho, Jorge Hilario Rivera Lojano, Teodoro Maldonado Ambrosi, Bolívar Sigfrido Bernal Zeas, José María Pulla, Sara Luz Alvarado Vintimilla, Arturo Ávila Lazo, Marcelo Patricio Moscoso Jaramillo, José Calixto Tapia Mogrovejo, Guillermo Arturo Bernal Fajardo, Flavio Oswaldo Arias Palacios, Julio Narváez, Francisco Raúl Beltrán, Luis Roberto León Cárdenas, Edgar Álvaro Álvarez Carrión, Mario Humberto Moscoso Ochoa, Arturo René Sacoto Moscoso, Ángel Rodrigo Valverde Zárate, José Arcenio Barros Arias, Celiano María Inga Abril, Adrián Martiniano Carrasco Vintimilla, Servio Orlando Inga Inga, Jorge Eduardo Suárez Quintanilla, Luis Germán Orellana Sánchez, Alberto Eugenio Vázquez Arízaga, Edgar Germán Villena Chávez, Luis Humberto Campoverde Arpi, Raúl Fernando Castillo Poblete, Justo Miguel León Figueroa, Susana Calle Astudillo, Roberto Benjamín Zamora Maldonado, Juan Luis Honorato Peralta Espinosa, Luis Antonio León Figueroa, Guillermo Gonzalo Vidal Peralta, Rómulo Rolando Peña Toral, Jaime Humberto Peralta Marín, Juan Heriberto Goercke Espinoza, Jorge Félix Guerrero Maruri, Edgar Bolívar Moscoso Granda, Germán Herminio Pauta Gómez, Antonio Alejandro Cherres Tamayo, Rolando de la Cruz Sarmiento García, Fausto Efraín Peralta Chacón, Ruth Elvira Cordero Peralta, Edgar Enrique Segarra Espinoza, Jorge Eduardo Dávila Vázquez, Isauro Fernando Larrea Calles, Carlos Agustín Rengel Barrera, Eduardo Raúl Gómez, Rómulo Ernesto Terreros Jadán, Miguel Alejandro Mendoza Orellana, Simón Felipe Aguilar Aguilar, Luis Alberto Vanegas Campoverde, Carlos Francisco Muñoz Campos, José Enrique Ortega Vilela, Rodrigo Carpio Cordero, Pedro Manuel Jarrín Ochoa, Nelson Hernán Bolívar Astudillo Ortiz y Julio Enrique Carpio Cordero, comparecen ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca y plantean acción de amparo constitucional en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución No. C.D.100 dictada por el Consejo Directivo del IESS. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que lo que cuestionan mediante esta acción es el acto administrativo contenido en la Resolución No. C.D.100, dictada por el Consejo Directivo del IESS, aprobada en sesiones de 13 y 21 de febrero del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 225 de 9 de marzo del 2006, y mediante la cual se expide el "Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte". Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. C.I.137, expedida por la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, el 12 de julio del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 627 de 27 de julio del mismo año, y por la circunstancia de haber reunido los requisitos exigidos, se acogieron al derecho a gozar de la pensión ordinaria por vejez, sin encontrarse cesantes a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, situación permitida por la norma mencionada. Que el Art. 7 de la resolución No. C.I. 137 deroga, entre otros, el Art. 113 del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Que una vez aceptadas las solicitudes, han venido gozando de la jubilación en los montos determinados por las normas

legales. Que la Disposición General Decimoquinta de la Resolución No. C.C.100 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establece a favor de los pensionistas por vejez general, invalidez o riesgos del trabajo por incapacidad total o absoluta, que se encuentren CESANTES a un ajuste único de la pensión unificada, en los términos que constan de dicha disposición. Que el tercer inciso de la Disposición General Decimoquinta de la Resolución impugnada, preceptúa que: "Quienes se jubilaron encontrándose en actividad, al amparo de la Resolución No. C.I 137 de 12 de julio de 2002, accederán al ajuste siempre y cuando a la fecha de presentación de la solicitud se encontraren cesantes". Que el acto expedido por el IESS les causaría un grave daño en sus intereses patrimoniales, en razón a que se les privaría de acceder al ajuste de su pensión jubilar establecido en la Disposición General Decimoquinta, al exigirse que para tener derecho al mismo, se presente un certificado de no encontrarse afiliados al IESS. Que se han violentado los numerales 3 y 26 del Art. 23, y Art. 59 de la Constitución Política del Estado, pues en el caso de los comparecientes al acceder a la "jubilación activa" ejercen un derecho consagrado a su favor, derecho que pretende ser limitado y restringido por la Comisión Interventora del IESS, mediante la ya mencionada disposición general décimo quinta de dicha resolución, estableciendo un tratamiento discriminatorio y contrario a sus intereses. Por lo expuesto solicitan se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución N° C.D. 100, específicamente en lo relacionado con el trato injusto que la disposición general decimoquinta establece con relación a los pensionistas que no se encuentran cesantes. (jubilados activos).

En la audiencia pública, el abogado defensor, de los actores, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El abogado defensor de la Procuraduría General del Estado, manifestó que la acción propuesta no reunía los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución del Estado, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. Que la Resolución impugnada ha sido emanada de autoridad competente y es de carácter general, por lo que no procede la acción de amparo, como lo señala el artículo 50, número 5, del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, disposición que guarda armonía con el artículo 2, letra a) de la Resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 368 de 27 de julio del 2001; agregando que no se ha justificado la violación de ninguna norma constitucional, ni el daño grave, por lo que solicitó se declare improcedente la acción planteada. El Director General del IESS, expresó que la Resolución 137 permite que tanto los afiliados al IESS activos o cesantes puedan tener derecho a la jubilación; sin embargo, lo que se busca es actuar con equidad, pues quienes están activos perciben dos ingresos, mientras que los jubilados cesantes tienen solo la jubilación por vejez. Que la Resolución en mención no restringe el derecho a seguir percibiendo su jubilación, ni a continuar en sus trabajos. Que el amparo planteado no es procedente, porque la presente acción tiene efectos para las partes y no general.

La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional interpuesto. Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurran tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- En el presente caso, es necesario recordar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al amparo de la resolución No. C.I.137, que consta publicada en el Registro Oficial No. 627 del 27 de julio del 2002, institucionalizó para sus afiliados, el servicio de jubilación activa. Cuatro años más tarde, el Consejo Directivo del IESS, inobservando expresas disposiciones constitucionales, conculcó el ajuste o recálculo de pensión jubilar a los jubilados activos y consecuentemente el Estado, a través del Ministerio de Educación, en el caso específico de los educadores, privó del incentivo de los doce mil dólares establecidos para los profesores que se acogían al beneficio de la jubilación.

SEXTA.- El acto impugnado lo constituye la Disposición General Décimo Quinta de la Resolución No. C.C. 100 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que hace relación a una limitación del

derecho de ajuste de los pensionistas por vejez general, invalidez o riesgos del trabajo por incapacidad total, que señala **“Quienes se jubilaron encontrándose en actividad, al amparo de la resolución C.I. 137 del 12 de julio del 2002, accederán al ajuste siempre y cuando a la fecha de presentación de la solicitud se encontraren cesantes”**. Se ha procedido, pues, a crear un ajuste de las pensiones jubilares, siendo que, a los pensionistas por vejez general o incapacidad absoluta, que se encuentren cesantes, que tengan una pensión unificada, incluidos los incrementos periódicos, menor a 780 dólares, que se jubilaron a partir del año 2001, tendrán derecho a un ajuste único de la pensión unificada que se efectiviza al mes siguiente al que presente la solicitud por escrito, sin que este ajuste genere obligación de pagos retroactivos anteriores a la fecha de presentación de esta solicitud. No obstante lo precedentemente expuesto, la norma citada resulta en extremo contradictoria, dado que limita el derecho a este ajuste únicamente para los afiliados cesantes, lo que constituye una palmaria violación a las garantías constitucionales consagradas en el numeral 3 del Art. 23 de la Ley Suprema que prescribe claramente que el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a la igualdad ante la ley, y por lo tanto, todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole. Asimismo, la resolución impugnada atenta contra el principio constitucional relativo a la seguridad jurídica, consagrada en el numeral 26 del mismo Art. 23 del Código Político.

SÉPTIMA.- El segundo inciso del Art. 18 de la Constitución señala que **“En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos”**. Esta norma constitucional, al parecer es desconocida por los miembros del Consejo Directivo del IESS, quienes además han trasgredido lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 35 de la Carta Magna que dice **“El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento”**.

OCTAVA.- Del detenido examen de todas y cada una de las piezas procesales, fluye con claridad, que en el presente caso, existe una flagrante violación a un plexo de garantías constitucionales, lo que convierte en ilegítimo el acto administrativo impugnado, puesto que si se toma en consideración las irritas pensiones jubilares a las que los recurrentes tienen derecho, luego de haber entregado toda su solvencia intelectual y probidad moral al desarrollo de la sociedad, y el hecho de que continúen laborando tiene plena justificación, dado que lo que perciben es insuficiente para poder subsistir con dignidad, lo cual constituye uno de los primigenios derechos humanos. En el Ecuador, no puede pretender omitirse mediante una ilegítima y espuria resolución administrativa, el derecho constitucional a la libertad al trabajo, señalada en el numeral 17 del Art. 23 de la Ley Suprema, otro aspecto fundamental para que esta Sala se pronuncie sobre el presente thema decidendum.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Ratificar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la presente acción de amparo por los señores George Loaiza Riofrío, David Enrique Sarango Pareja, Efrén Rosendo Contreras Vega, entre otros.

2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de septiembre del 2007.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.-
Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 26 de septiembre de 2007.-

No. 1213-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1213-06-RA**,

ANTECEDENTES

El señor Carlos Julio López Celi comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Paltas, impugnando el acto administrativo contenido en el oficio No. 0042-SGGLP-2006, mediante el cual se le notifica con la Resolución No. 002 en la que se

dispone la remoción del cargo que venía desempeñando. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Del Acta de Posesión No 6, se desprende que el 6 de enero del 2005, el Alcalde del Municipio del cantón Paltas, procedió conforme lo dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, al nombrarle Director de Gestión Ambiental, cargo que lo desempeñó hasta el 28 de abril del 2006.

Mediante Circular No. 0085-AGPL-2005 de 15 de diciembre del 2005, suscrita por el Alcalde del cantón Paltas, se le notificó con el documento que dice: "En mi calidad de Alcalde del Cantón Paltas y con la potestad que me permite la Ley, en el marco del afecto y respeto que siempre ha sido, es y será mi característica para quienes amamos en la práctica a este terruño Paltense, he creído necesario buscar un mecanismo que me permita orientar mejor mi administración municipal; en razón a ello solicito a usted con el comedimiento del caso, se haga llegar a mi despacho hasta el día martes 27 de Diciembre del presente, en forma obligatoria, su renuncia al cargo que está desempeñando, a fin de realizar un examen detenido de su trabajo hasta la presente fecha".

En oficio No. 0296-AGLP-2006 de 24 de abril del 2006, se le manifiesta: "Por el presente comunico a usted que he dispuesto a la Jefatura de Personal bajo mi supervisión, llevar a cabo un proceso de reestructuración de algunas Jefaturas Departamentales y Direcciones del Gobierno Local, por lo cual me permito solicitar a usted su renuncia al cargo que lo ha venido desempeñando, la misma que deberá ser entregada en la Oficina de Personal, hasta el día martes 25 de Abril del presente".

El Alcalde mediante oficio No. 0307-AGLP-2006 ordena al Técnico del Departamento de Gestión Ambiental Municipal, se encargue de la Dirección del Departamento de Gestión Ambiental Municipal, a partir del 26 de abril, hasta segunda orden.

El 28 de abril del 2006, recibió el oficio No. 0042-SGGLP-2006, suscrito por la Secretaria General del Cabildo de Paltas, notificándole la Resolución No. 002, en la cual el Alcalde dispone: "Cesar definitivamente, por el caso de remoción, al Ingeniero Carlos Julio López, de las funciones de Director de Gestión Ambiental que ha venido desempeñando en el Gobierno Local de Paltas, hasta la presente fecha, en aplicación de las disposiciones legales previstas en los considerandos de esta resolución..."

Que nunca se le hizo conocer las faltas que supuestamente cometió, pues no ha incurrido en alguna de las referidas en el artículo 43 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que se ha violentado los artículos 23, numerales 26 y 27; 24, numerales 1, 5, 7, 10, 12 y 13; 35 de la Constitución Política del Estado; y, 192 reformado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y se le ha causado daño grave al dejarlo sin trabajo y sin remuneración.

Por lo expuesto solicita se declare suspendido el acto ilegítimo; se ordene se le restituya en las funciones de Director de Gestión Ambiental 2 del Municipio del cantón

Paltas, provincia de Loja; y, se le cancelen las remuneraciones dejadas de percibir.

En la audiencia pública el abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Procurador Síndico, ofreciendo poder o ratificación del Alcalde del Municipio de Paltas, negó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Que existe falta de inmediatez en la interposición del recurso presentado, pues han transcurrido varios meses sin que el ex Director de la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Paltas, presente su reclamación. Que el acto administrativo que se impugna se encuentra ejecutoriado, como lo determina el artículo 63, numeral 45 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que no ha existido ninguna petición por parte del actor para que se revea el acto administrativo y lo que ha existido es un escrito injurioso, el que solicitó se anexe al proceso, así como la sanción pecuniaria expedida en contra del accionante y seis llamados de atención. Que la Resolución impugnada es un acto legítimo proveniente de autoridad pública legalmente constituida, que tiene su fundamento en el artículo 48, letra e) de la Codificación de la LOSCCA. Que en el artículo 175 de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal se establece que los Directores son funcionarios de libre nombramiento y remoción y el artículo 93 de la LOSCCA establece el procedimiento para utilizar esta figura jurídica como parte de cesación de funciones de un funcionario no sujeto a un régimen de carrera y a ese efecto establece que las autoridades nominadoras en este caso el Alcalde del cantón, podrán nombrar y remover libremente a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en la letra b) del artículo 92 de la Ley citada. Que la remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria. Por lo anotado solicitó se deseche el recurso planteado.

El abogado defensor del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el actor se desempeñaba como Director de Gestión Ambiental 2, entendiéndose que para su nombramiento en enero del 2005, gozaba de la confianza del Alcalde, como lo requería su actividad; pero en diciembre del 2005, dicha confianza se perdió, pero se mantuvo en su cargo hasta que en el mes de abril del 2006, se le solicitó la renuncia, en razón a que la gestión que venía desempeñando no se enmarcaba dentro de la política y planificación municipal emprendida por la autoridad nominadora. Que la actuación de la autoridad se enmarca dentro de la esfera de sus competencias, guardando relación con la presunción de legitimidad de que se encuentran revestidos los actos administrativos, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. El artículo 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dispone que los servidores públicos de libre nombramiento y remoción que ocupen los puestos señalados en el artículo 92, letra b) de la ley citada, pueden ser removidos libremente, sin que ello constituya destitución o sanción disciplinaria y además señala que los Directores se encuentran excluidos de la carrera administrativa. Que el recurrente fue removido conforme lo manda la Constitución y la Ley, por lo que no existe acto ilegítimo. Que la demanda no reúne los requisitos necesarios para la procedencia del amparo constitucional. Que el artículo 50, numeral 3 del Reglamento de Trámites

de Expedientes en el Tribunal Constitucional, dispone que no procede la acción de amparo y será inadmitida respecto de las peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales. Por lo señalado, solicitó se declare sin lugar la acción propuesta por improcedente.

El Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, resolvió negar la acción de amparo constitucional, por no existir acto ilegítimo de autoridad pública generador del resquebrajamiento de una norma constitucional, productora de un daño grave.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La Constitución Política de la República, en el Art. 124, establece que sólo por excepción los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción, de acuerdo a las leyes pertinentes. En concordancia con lo que establece la Carta Suprema, el Art. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina: "Los directores, jefes departamentales, procurador Síndico y tesorero, que son funcionarios de libre nombramiento y remoción concluirán sus funciones en la misma fecha del alcalde. Sin embargo, podrán ser removidos por éste, cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley". En el segundo inciso del Art. 176, ibídem, queda establecido que: "De acuerdo con la nueva organización, las municipalidades procederán a elaborar roles de personal acordes con la estructura administrativa adoptada". Por su parte, el Art. 69, numeral 23, del citado cuerpo de leyes, le otorga al alcalde la

facultad de ejercer las acciones propias de la administración de personal.

QUINTA.- De las normas legales citadas se deduce que la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que para que las municipalidades puedan lograr sus objetivos básicos, su plan de acción propuesto en campaña electoral, el Alcalde debe y puede consolidar una estructura administrativa que le sirva con eficiencia para alcanzar sus propósitos. Si el Ing. López Celi fue libremente nombrado para asumir las gestiones de la Dirección de Gestión Ambiental, y su desempeño no estuvo acorde con las expectativas de la corporación municipal, el Alcalde del cantón Paltas estuvo plenamente facultado para libremente separarle del cargo, como en efecto así ha ocurrido, sin que esto signifique de manera alguna que haya existido acto ilegítimo por parte de la autoridad pública. Vale considerar en este punto que el accionante fue sancionado y amonestado en varias ocasiones, tal como se puede observar de los documentos que constan de fojas 14 a 20 del proceso, precisamente por no haber cumplido a satisfacción sus tareas. Como respuesta a todo esto, el actor se extralimita y envía al Alcalde de Paltas un escrito por demás ofensivo y descomedido, con términos y calificativos indignos de un profesional. (Ver fojas 24 y 25).

No está por demás agregar que no hay en la Ley Orgánica de Régimen Municipal una norma que otorgue a los directores de las municipalidades una permanencia indefinida en el cargo.

Por las consideraciones que anteceden y, sin que sea necesario entrar en mayor análisis, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, negar el amparo constitucional interpuesto por Carlos Julio López Celi; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- Notifíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil siete.-
LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.-
Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 26 de septiembre de 2007.-

No. 1247-06-RA

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1247-06-RA**

ANTECEDENTES

La señorita Matilde Guadalupe Morán Díaz comparece ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro de Educación y Cultura y Subsecretaria de Educación y Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional Regional I, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 00220 de 24 de abril del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el acto administrativo impugnado es la Resolución constante en el Acuerdo Ministerial No. 00220 de 24 de abril del 2006, suscrito por el Ministro de Educación y Cultura, que confirma en todas sus partes la sanción de destitución del cargo y del Magisterio Nacional, adoptada mediante Acuerdo Ministerial No. 037 de 10 de marzo del 2006, suscrita por la Subsecretaria de Educación.

Que el 15 de mayo del 2006, presentó el recurso extraordinario de revisión, fundamentada en el artículo 178, letras a) y b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el que le fue negado mediante Acuerdo Ministerial No. 206 de 22 de junio del 2006.

Que mediante oficio No. 663 de 11 de abril del 2005, el Jefe de Supervisión Educativa, pone en conocimiento de la Directora Provincial de Educación de Pichincha, el informe de investigación previa realizado en la Escuela Fiscal "María Teresa Dávila de Rosanía" de Carapungo, cantón Quito, en el que se señala que la señora Matilde Guadalupe Morán Díaz, ha cometido supuestas irregularidades en el desempeño de sus funciones como profesora del establecimiento y que se deben tomar las medidas precautelatorias que el caso requiere.

Que la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha, en sesión de 11 de octubre del 2005, conoce el informe y el expediente relacionado al sumario administrativo instaurado en su contra y determina que las faltas imputadas se encuentran debidamente probadas, por lo que se debería proceder a la sanción con destitución del cargo y de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 33 reformado de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y párrafo segundo del numeral 5 del artículo 11 reformado de su Reglamento, se inhibe de resolver sobre lo principal y remite el expediente para conocimiento de la instancia superior correspondiente.

Que la Comisión de Defensa Profesional Regional I, en base a lo señalado en el segundo inciso del artículo 33 reformado de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y numeral 6 del artículo 103 reformado del Reglamento, avocó conocimiento del sumario administrativo incoado en su contra y resolvió “Destituir del cargo y del Magisterio Nacional, a la señora MATILDE GUADALUPE MORAN DIAZ, Profesora de la Escuela Fiscal Mixta “María Teresa Dávila de Rosanía” de Carapungo, cantón Quito, provincia de Pichincha”, por supuestamente haber contrariado disposiciones constantes en los artículos 83, letras e), f), h), i), j), o) y q) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación; 4, letras a), b), f) y h) de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, faltas que se encasillan en las causales de sanción tipificadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 32 de la Ley citada, sancionadas al amparo de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 33 reformado de la Ley ibídem, concordante con las letras c), d) y e) del numeral 4 del artículo 120 reformado del Reglamento.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 de la nueva Codificación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se fija el término de noventa días, dentro del cual se debe concluir un sumario administrativo.

Que el 11 de abril del 2005, hasta la fecha de suscripción del Acuerdo Ministerial No. 037 de 10 de marzo del 2006, mediante el cual se le destituye del cargo, ha transcurrido en demasía el término previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y más aún si se toma como referencia el Acuerdo Ministerial suscrito por el Ministro de Educación y Cultura, autoridad que confirmó en todas sus partes la sanción recurrida.

Que los actos administrativos son ilegítimos y nulos, en razón a que han sido dictados por una autoridad sin competencia para hacerlo, irrespetando lo estipulado en el artículo 119.1 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Cita los artículos 85 y 94 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que las autoridades al investigar y sancionar supuestas infracciones, cuando ya había prescrito la facultad sancionadora, violentan el debido proceso y la seguridad jurídica.

Que se han violado los artículos 23, numeral 26; 24, numerales 1, 10 y 12 de la Constitución Política del Estado; Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que se le ha causado daño grave e irreparable, al habersele privado de su trabajo y remuneración.

Que fundamentada en lo que disponen los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga el cese inmediato de los efectos de los actos administrativos impugnados.

En la audiencia pública el abogado defensor de la actora, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de los señores Ministro de Educación y Cultura y Subsecretaria de Educación y Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la demanda planteada no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política de la República, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. Que los actos impugnados son legales, en razón a que han sido expedidos por autoridad pública competente y al tenor de lo prescrito en el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y gozan de ejecutoriedad. Que las disposiciones constantes en el artículo 83, letras e), f), h), i), j), o) y q) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación; artículo 4, letras a), b), f) y h) de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; faltas que se encasillan en las causales de sanción tipificadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 32 de la Ley citada, las que son sancionadas al amparo de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 33 reformado, de la Ley ibídem, en conexión con las letras c), d) y e) del numeral 4, del artículo 120, reformado del Reglamento, fueron contrariadas por la accionante, como se desprende del sumario administrativo. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción interpuesta.

El abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el amparo propuesto no cumple con los presupuestos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que no existe acto ilegítimo, debido a que no existe resolución alguna en contra de la accionante. Que no existe violación a ningún derecho constitucional ni daño grave inminente. Que la Resolución constante en el Acuerdo Ministerial No. 00220 de 24 de abril del 2006, es resultado de la aplicación de las normas legales vigentes, que han dado lugar a una sanción de conformidad con la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Que se debió haber presentado el reclamo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 de la Ley de La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en el supuesto de que se hayan vulnerado los derechos constitucionales de la accionante, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución de carácter obligatorio emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001. Por lo señalado solicitó se deseche la acción de amparo.

El Juez Suplente del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta por Matilde Guadalupe Morán Díaz.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico vigente o cuyo contenido sea contrario, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- El acto de autoridad impugnado con la presente acción, es el Acuerdo Ministerial No. 00220 de 24 de abril de 2006, suscrito por el Ministro de Educación y Cultura, por medio del cual se confirma la sanción de destitución del cargo y del Magisterio Nacional de la accionante, adoptado mediante Acuerdo Ministerial No. 037 de 10 de marzo de 2006, por la Subsecretaría de Educación.

SEXTA.- La accionante fundamenta su acción de amparo, en la violación de preceptos de legales, situación que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para conocer, ya que toda vulneración del principio de legalidad por parte de la autoridad pública reviste un carácter contencioso que tiene que ser reclamado en los respectivos tribunales;

SEPTIMA.- Uno de los derechos constitucionales cuya violación se invoca, de modo reiterado, es el de la seguridad jurídica, derecho consagrado en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución. La teoría de la ciencia del Derecho y la doctrina jurídica en general, han analizado en profundidad lo que es la seguridad jurídica: valor esencial del Derecho, tanto como la justicia, (cuestiones axiológicas) que al mismo tiempo constituyen un fin primordial porque la sociedad al organizarse política y jurídicamente busca a través del Derecho el primado de la seguridad y certeza jurídicas -de saber a qué atenerse-, por ello no puede existir una sociedad sin Derecho;

Este valor y fin del Derecho que es la seguridad jurídica, en la Constitución ecuatoriana es reconocida, también, como un derecho civil de la persona; pero ha de entenderse que este derecho de la seguridad jurídica es el corolario – vale decir es el producto final- del Estado de Derecho donde tienen primacía la Constitución y las leyes; cualquier conducta que no se atenga a los límites establecidos por la ley puede afectar la seguridad jurídica de una persona o colectividad, obviamente será mayor la incidencia cuando se violenten expresas normas legales;

OCTAVA.- Si como resultado del incumplimiento de la ley se lesiona la seguridad jurídica, tal violación per se no da lugar a la acción de amparo (igual sucede, por ejemplo, con el derecho al trabajo o a la propiedad), pues todo ordenamiento jurídico prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia, reservando el procedimiento especial para situaciones de particular gravedad que no pueden esperar la tramitación ordinaria, pues se deben adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias.."; y, así mismo lo establece el numeral 3 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, al establecer la improcedencia de la acción de amparo, en cuestiones que se impugne la legalidad del acto.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Confirmar en todas sus partes la Resolución venida en grado; y, por consiguiente, inadmitir la acción de amparo propuesta por Matilde Guadalupe Morán Díaz

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-
f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil siete.-
LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.-
Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 26 de septiembre del 2007.

No. 1261-06-RA

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1261-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Patricio Olmedo Franco Galárraga compareció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente del Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en la cual solicitó que se deje sin efecto los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. CFJP-027-2004 del 18 de mayo de 2004 y 111 SD de fecha 31 de agosto de 2005, en los cuales se consideró que no tiene derecho al beneficio de la pensión jubilar, porque al momento de la separación no se cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el Art. 36 del Reglamento y se le negó el recurso de apelación presentado el día 9 de julio del 2004. En su libelo, en lo fundamental, argumentó lo siguiente:

Que prestó sus servicios en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda por el lapso de veintiocho años siete meses, del 11 de noviembre de 1974 al 30 de junio de 2003. que el día 30 de junio de 2003, se suprimió la partida presupuestaria del cargo de Jefe Bancario de Procesos, por lo que el 18 de julio de 2003, presentó la solicitud para acceder al beneficio patronal especial. Que mediante oficio No. CFJP-004-2004 de 21 de enero del 2004, el Secretario del Comité de Fondo de Jubilación Patronal, le hizo conocer que en la sesión de 15 de enero del 2004, se resolvió lo siguiente: "Que de conformidad al informe presentado por la Dirección Nacional Jurídica, mediante oficio No. DNJ-1052 de 9 de octubre de 2003, el Fondo de Jubilación Patronal especial procederá al pago de la pensión a los señores ex – servidores del BEV, una vez que cumplan con todos los requisitos establecidos para el efecto". Que mediante Oficio No. CFJP-027-2004 de fecha 18 de mayo del 2004, se le puso en conocimiento que el Comité del Fondo de Jubilación Patronal, al momento de su separación no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el Art. 36 del Reglamento y por tanto no tenía derecho al beneficio de la pensión jubilar. Que la Disposición Transitoria Quinta del citado Reglamento, que fue reformado por la Resolución de Directorio del BEV No. 031-2002-DIR-BEV, publicado en el Registro Oficial No. 596 de 13 de junio de 2002, dice: "Los servidores que por cualquier causa se retiren del Banco sin completar el período de carencia, podrán acceder a la prestación de jubilación, si continúan efectuando los aportes personales y patronales y cubran el aporte extraordinario, en la parte proporcional que le faltare para completar el período de carencia". Que en el mes de enero de 2005, canceló el valor de diez meses por concepto de carencia extraordinaria, para poder acceder a la jubilación y posteriormente solicitó su pensión jubilar, la que mediante oficio No. CFJP-015-2005, fue devuelta por improcedente. Que la Defensoría del Pueblo, mediante Oficios Nos. 03756, 04337 y 05828 de 16 de mayo, 1 de junio y 8 de julio del 2005, determinó que por haber operado el silencio administrativo se acceda a la respectiva pensión jubilar. Que mediante oficio No. 111 SD de 31 de agosto del 2005, el Secretario del directorio del BEV y del Fondo de Jubilación, le comunicó que el Directorio negó el Recurso de Apelación presentado el 9 de julio de 2004. Que se ha violado los artículos 18; 23, numerales 13, 15 y 20; 35 numeral, 7, y 61 de la Constitución Política del Estado; 3; 16 numeral 3; 23 numeral, 3; y, 25, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional

y solicitó se deje sin efectos los actos contenidos en los Oficios Nos. CFJP-027-2004 del 18 de mayo de 2004 y 111 SD de fecha 31 de agosto de 2005 y se ratifique la Jubilación Especial Patronal a partir de febrero del 2005, de conformidad a lo señalado en el Art. 39 del Reglamento.

En la audiencia pública, el accionante, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El Presidente del Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, a través de su abogado defensor, manifestó que la presente acción de amparo, se encuentra prescrita. Que en este caso existe ilegitimidad de personería del demandado, porque en su calidad de Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, ostenta la Presidencia del Directorio del BEV y de acuerdo con la disposición del Art. 24 de la Ley Constitutiva del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Art. 32 del Estatuto, es el Gerente General el representante legal. Que no existe inminencia del daño, porque han transcurrido 13 meses entre que la administración pública emitió el acto, y el accionante presentó la acción de amparo. Que el accionante determina que se ha generado por parte de las autoridades del Banco Ecuatoriano de la Vivienda el silencio administrativo, no siendo la vía adecuada la acción de amparo, para que sea aceptada dicha figura jurídica. Por lo expuesto, solicitó se deseche el recurso propuesto. El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio Delegado del Procurador General del Estado, expresó que la demanda no reúne los requisitos del Art. 95 de la Constitución Política del Estado, y en el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito, resolvió negar la acción de amparo constitucional deducida por el señor Patricio Olmedo Franco Galárraga.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave e irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye

que para que proceda esta acción, es imperativo que concurran tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Los Magistrados del Tribunal Constitucional, son, en strictu sensu, jueces constitucionales, por consiguiente, basan sus resoluciones en detallados exámenes de cada uno de los memoriales que forman indefectiblemente parte de cada caso concreto, y si se advierten violaciones en el proceso previo a las resoluciones que toman las autoridades públicas, deben circunscribir su accionar a lo dispuesto en el Art. 272 del Código Político que dice “Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”.

QUINTA.- Del prolijo y minucioso examen de todas y cada una de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente constitucional se desprende que en base al oficio No. 1052, el Comité del Fondo de Jubilación del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en sesión celebrada el 29 de enero del 2004, resolvió aprobar la pensión jubilar, entre otros, del señor Patricio Franco Galárraga. No obstante, el citado ciudadano, con fecha 9 de julio y 27 de agosto del 2004, presentó un recurso de apelación, en base a lo prescrito en el Art. 27 del Reglamento de Jubilación Patronal publicado en el Registro Oficial No. 257 del 1 de febrero del 2001, disposición que señala que **“...en caso de que un miembro del Fondo de Jubilación se sienta afectado por una resolución del comité o de la unidad responsable de la administración del Fondo, podrá interponer recurso de apelación ante el directorio del Banco, en el término de 60 días y el directorio tendrá 30 días para resolver”**. De lo precedentemente señalado fluye que era obligación del Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, pronunciarse, negativa o favorablemente respecto de la impugnación presentada, sin embargo hasta la presente fecha no existe respuesta alguna, por que se ha incurrido en una clara inobservancia por parte de la autoridad demandada, del numeral 15 del Art. 23, así como del numeral 13 del Art. 24 de la Ley Suprema, y asimismo se ha contrariado la norma contenida en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado.

SEXTA.- El número 15 del Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce el derecho de las personas a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, y a recibir la atención o las respuestas pertinentes en el plazo adecuado. En concordancia con la norma constitucional el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, determina los plazos y condiciones en los cuales operará el silencio administrativo, así el artículo 28 de la referida ley dispone lo siguiente: “Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su

presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan”.

SÉPTIMA.- En el Boletín No. 5 del Centro sobre Derecho y Sociedad, de fecha 10 de marzo del 2004, la jurista Dra. Blanca Gómez de la Torre, expresó que “El silencio administrativo es una técnica ideada para dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida. En efecto, la carga que pesa sobre la administración pública de dictar resolución o de emitir el pertinente acto administrativo, resultaría ineficaz si no se arbitrarán los medios idóneos para exigir su cumplimiento”. Otro destacado jurisconsulto ecuatoriano, el Dr. Néstor Arboleda Terán sostiene, con gran precisión, en uno de sus artículos, que “La aceptación tácita, por silencio administrativo, a solicitudes o reclamos de particulares presentadas a conocimiento de la administración pública, es un arma para hacer efectivo el derecho constitucional de petición y contra la negligencia, desidia, inoperancia y corrupción que, desgraciadamente, todavía no se logra imponer por la tenaz resistencia de directivos y servidores públicos”. Lo precedentemente indicado nos indica claramente que los jueces de instancia están obligados a aceptar al trámite las acciones de amparo que los ciudadanos presenten, frente a sucesos de esta naturaleza, sencillamente, porque por medio de un breve ejercicio de lógica formal, se infiere que, cuando al autoridad pública, más de una vez, por la manifiesta incapacidad de su funcionario, desdeña las legítimas observaciones que realiza el soberano, respecto de actos emitidos por la administración estatal, está contrariando una garantía constitucional consagrada en la Carta Magna.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia conceder la acción de amparo presentada por el señor Patricio Olmedo Franco Galárraga.
 - 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de septiembre del 2007.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.-
Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 26 de septiembre de 2007

No. 1264-06-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1264-06-RA
ANTECEDENTES

El señor Daniel Alfredo Zúñiga Días comparece ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Rector de la Universidad de Guayaquil, en la cual solicita se le reintegre como estudiante y se le permita graduarse sin ninguna disminución en su pensum. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que realizó sus estudios secundarios en el Colegio Liceo Nacional Max Seidel de la ciudad de Tumaco Nariño de la República de Colombia, obteniendo el título de bachiller en Ciencias del Mar, equivalente en Ecuador a Bachiller en Químico Biólogo.

Una vez en el Ecuador solicitó al doctor William Fernando Cedeño realice los trámites de revalidación de su título para que pueda ingresar a la Facultad Piloto de Odontología de la Universidad de Guayaquil.

Verificados los documentos, las autoridades procedieron a concederle la matrícula, cursando todos los cinco años de la carrera y en el mes de febrero del 2004, cuando estaba por graduarse de Odontólogo, se le informó que debía actualizar sus documentos.

Al ingresar el documento actualizado en la Facultad Piloto de Odontología, se le indicó que el título de Bachiller era adulterado, por lo que tuvo que viajar a Colombia para actualizarlo.

En agosto del 2005, solicitó al Rector de la Universidad de Guayaquil, se le resuelva su situación, para lo cual anexó el título de Bachiller con la especialización en Ciencias del Mar, el cual fue equiparado en la Subsecretaría Regional de Educación al de Bachiller con la especialización en

Ciencias Químico Biológicas, sin obtener respuesta alguna, lo que según el Derecho Administrativo Ecuatoriano corresponde a silencio administrativo positivo.

El Rector solicitó a la Facultad Piloto de Odontología se de una solución al problema, por lo que el Consejo Directivo en reunión tomó la decisión de anular todo proceso de enseñanza y de aprendizaje en su favor, ya que al ingresar a la Facultad lo hizo con un documento que se lo declaro nulo por carecer de validez legal.

El Consejo Universitario resuelve sobre la situación, el 16 de mayo del 2006, pasados los dos años, lo que violenta el artículo 44 del Reglamento para el Juzgamiento de las Infracciones y Aplicación de las Sanciones.

Se le anularon todos los años cursados en la Facultad, negándole la posibilidad de graduarse, lo que transgrede su derecho constitucional a la educación, a los servicios públicos de calidad, al de libre desarrollo y al de identidad.

La sanción impuesta por la Junta Directiva de la Universidad de Guayaquil, no está contemplada en la Ley de Estudios Superiores ni en el Reglamento para el Juzgamiento de las Infracciones y Aplicación de las sanciones promulgado en el año 2003, ni en el Estatuto Orgánico promulgado en el año 2002.

Se ha violentado los artículos 23, numerales 15, 20, 27; 66 al 79; y, 272 de la Constitución Política del Estado.

Fundamentado en los artículos 95 de la Ley Suprema, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga su inmediato reintegro como estudiante y se le permita graduarse sin ninguna disminución en su pensum.

En la audiencia pública el abogado defensor del Rector de la Universidad de Guayaquil, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la demanda planteada es improcedente, por extemporaneidad en la presentación. Que los artículos 46 de la Ley de Control Constitucional y 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, señalan que la acción de amparo debe proponerse antes de la toma del acto administrativo o inmediatamente después, para prevenir o cesar los derechos constitucionales que se considere han sido vulnerados. Que el Consejo Directivo de la Facultad de Odontología de la Universidad de Guayaquil, es competente para tomar la resolución correspondiente, cuando las matrículas han sido obtenidas en contravención al artículo 22 en concordancia con el artículo 10, apartado 5 del Reglamento General de Matriculación, créditos, rebajas y exoneraciones. Que para que el alumno ingrese a la Universidad, tiene que presentar copia auténtica o fotocopia certificada del acta de grado refrendada o del título de bachiller.

El recurrente ha presentado un acta de grado falsa. Que la conducta del recurrente no está inmersa en los tipos penales del Reglamento Disciplinario sino en el Reglamento de Matriculación. Que acerca de lo señalado por el recurrente de que no se ha observado los procedimientos administrativos, solicitó se anexe al proceso el original de la declaración rendida por el actor, en la que reconoce que al ingresar a la Facultad no lo hizo de manera legal e igualmente este hecho lo reconoce en solicitudes dirigidas al Rector de la Universidad de Guayaquil, de 25 de mayo del 2006 y 8 de agosto del 2005. Hizo entrega del oficio de 17 de marzo del 2004,

mediante el cual la Rectora (e) del Colegio Fiscal Mixto Patria Ecuatoriana, manifiesta al Decano de la Facultad de Odontología que los señores Alexis Guagua Montaña y Daniel Alfredo Zúñiga Díaz no han estudiado en ese plantel. Que mediante oficio No. 29 de 16 de mayo del 2006, el titular de Asesoría Jurídica de la Universidad de Guayaquil, informó al Rector que once alumnos han presentado actas de grado falsificadas, por lo que su criterio es de que deben anularse las matrículas. Que en sesión de 7 de junio del 2006, el Consejo Universitario recibió en comisión general al recurrente, quien manifestó haber cometido falta grave al ingresar a la Facultad de Odontología con un acta de grado falsa, por lo que este organismo ratificó la decisión del Consejo Directivo de anular la matrícula al primer curso y dejó sin efecto los años en que ilícitamente ha tenido una supuesta condición de alumno. Que la decisión de anular la matrícula del recurrente es un acto legítimo por emanar de órgano administrativo competente.

El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Guayaquil resolvió negar el recurso de amparo constitucional presentado por Daniel Alfredo Zúñiga Días.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico vigente o cuyo contenido sea contrario, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- El accionante fundamenta la presenta acción de amparo, en la violación de varios derechos constitucionales como el de dirigir quejas, el derecho a la educación, al debido proceso, entre otros; los mismos que del análisis de la piezas procesales, nunca han sido

vulnerados por las autoridades universitarias, ya que en varios escritos dirigidos al Rector de la Universidad de Guayaquil, por parte del accionante y que se encuentran dentro del expediente (Fs. 13-16, 31-32), éste acepta que ingresó como estudiante de la Facultad de Odontología de una forma ilegal, "con documentos no legales" y que con franqueza lo ha aceptado, por lo que pide disculpas.

SEXTA.- La acción de amparo, tiene como objetivo el de proteger los derechos consagrados en la Constitución, frente a actos u omisiones ilegítimas de autoridad pública, en el presente caso, el accionante por medio de esta garantía procesal constitucional, pretende que se le reconozcan derechos, los mismos que nunca debió tenerlos ya que mediante engaño, pretendió obtener un título superior académico, sin cumplir con los requisitos exigidos por la Universidad de Guayaquil; pretendiendo beneficiarse de su propio dolo. El Estado ecuatoriano, está en la obligación de proteger los derechos de las personas que se encuentran en su territorio, siempre que los mismos se obtengan, reconozcan o adquieran en la forma prescrita tanto en la Constitución, Leyes y Reglamentos vigentes; y no en forma fraudulenta como es en el presente caso.

SEPTIMA.- Está Sala no puede dejar de advertir un hecho que mira con preocupación, y es que el accionante adjunta al proceso copia de su cédula de ciudadanía, signada con el No. 080223199-3 (Fs. 19), la misma que señala ser de nacionalidad ecuatoriana; pero a foja 29 del proceso, se adjunta la Acta de Grado, expedida por el Liceo Nacional "Max Seidel", institución educativa que se encuentra en la ciudad de Tumaco, Departamento de Nariño, en el estado Colombiano, la que certifica que el accionante, ZUÑIGA DIAZ DANIEL ALFREDO, mantiene el número de identificación No. 98.430.806 de Tumaco; situación que hace presumir una adulteración de documentos por parte del accionante, en forma consecutiva; a lo cual las autoridades correspondientes de la Universidad de Guayaquil deberán tomar las medidas judiciales correspondientes para llegar a determinar la veracidad de estos documentos.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar en todas sus partes la Resolución venida en grado, y por consiguiente, Negar la acción de amparo propuesta por Daniel Alfredo Zúñiga Días
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y Publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil siete.-
LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.-
Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 26 de septiembre del 2007

No. 1505-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1505-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Mauricio Leopoldo Cárdenas Negrier compareció ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, Segunda Sala y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor doctor Francisco Carrión, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, mediante la cual solicitó se disponga la suspensión de los actos administrativos constantes en la Nota No. 1304-ATJ-06 de fecha 12 de enero del 2005, mediante la cual se solicita al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, su captura con fines de extradición. En lo fundamental argumentó lo siguiente:

Durante un año ha sido vigilado, incluso con intervención de sus teléfonos y brutales agresiones policiales, liderada por la Oficina Central Nacional INTERPOL, bajo el mando del Teniente Coronel Héctor Aníbal Mejía Araque.

El día 18 de junio del 2005, se envió a la República de Chile el informe policial investigativo, en el que no se menciona su ciudadanía ecuatoriana y sin contar con la orden del Ministerio Público o de un juez penal competente, sin dar cumplimiento a lo señalado en los Arts. 207, 208, 209 y 211 del Código de Procedimiento Penal y Arts. 17, 104 y 105 del Reglamento de la Policía Judicial.

La Embajada de Chile el día 18 de noviembre del 2005, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores, Asesoría Técnica Jurídica, en virtud del Tratado de Extradición suscrito en Quito en el año 1987, entre Chile y Ecuador, se realicen las gestiones ante las autoridades del Ecuador, con el objeto de realizar su detención provisional, con fines de extradición, al tenor del Oficio No. 6533 de la Corte Suprema de Chile.

Ha sido objeto de persecución política como estudiante socialista de Arquitectura de la Universidad Bío de Concepción en Chile.

La petición informal de su captura, no contiene ningún referente procesal sustanciado por un juez penal, se ha omitido sus datos de filiación de ciudadano ecuatoriano por nacimiento y no se toma en cuenta que tiene la nacionalidad chilena por el origen de sus progenitores.

Se violó el Art. 25 de la Constitución Política de la República y el Art. 4 de la Ley de Extranjería. El doctor Marcelo Vásquez Bermúdez, Asesor Técnico Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, aceptó la demanda internacional, sin ninguna providencia administrativa de calificación, como lo exigen los Arts. 2, 4, 7, 8, 22, 23 y 25 de la Ley de Extradición y sin nombramiento de funcionario público, sin delegación oficial, sin legitimación de personería jurídica y sin poder notarial otorgado por el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y mediante Nota No. 1304-ATJ-06 de 12 de enero del 2005, solicitó al doctor Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se proceda a su captura con fines de extradición, pedido inconstitucional que es aceptado por la autoridad, y ordena su captura con fines de extradición, dictando boleta de encarcelamiento en forma ilegal e inconstitucional. Su documentación le fue retirada por los agentes de la INTERPOL, pero en el acta de comparecencia en la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, se hace constar que comparece sin documentos de identidad. Luego de estar detenido por más de 30 días, en cumplimiento del Art. 174 del Código de Procedimiento Penal y Art. 11 de la Ley de Extradición, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, dictó el auto de libertad bajo fianza. Solicitó se declare la prescripción de la acción y la pena, conforme al mandato del Art. 101 del Código Penal, en razón a que se reclamaba su extradición por un delito imaginario de aborto en grado de tentativa, que se le inculpa desde hace 18 años. El día 5 de julio del 2006, fue privado de su libertad por los Agentes de la Oficina Central Nacional INTERPOL, lo que fue legalizado por el Teniente Coronel Héctor Aníbal Mejía Araque, mediante oficio dirigido al Presidente de la Corte Suprema, a quien le pone en conocimiento que pretendía abandonar el país, lo que es atendido en el mismo día y hora del pedido. Que se han violado los Arts. 3, 4, 6, 7, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 120, 121, 176, 179, 192, 196, 200, 272, 273 y 274 de la Constitución Política de la República. En la audiencia pública, el recurrente, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, la abogada defensora del Ministro de Relaciones Exteriores, manifestó que la actuación del Asesor Técnico Jurídico, al transmitir mediante Nota No. 1304-ATJ-06 del 12 de enero del 2005, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de la Corte Suprema de Justicia a través de la Embajada de Chile, de detención preventiva con fines de extradición del reclamado ciudadano ecuatoriano Cárdenas Negrier, es una actuación administrativa que se sustenta en lo señalado en el numeral 4 del Art. 7 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Registro Oficial No. 568 de fecha 19 de abril del 2005, por lo tanto es legítima. Que la detención preventiva con fines de extradición, se encuentra instituida en los párrafos primero y segundo del Art. 8 de la Ley de Extradición. Que la remisión de la nota a la Embajada de Chile, se la hizo conjuntamente con los anexos remitidos por la Función Judicial de Chile, la que cumple con lo estipulado en el Art. 8 del citado cuerpo legal, lo que

respaldó la orden de captura dispuesta por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador. Que la invocación realizada por el accionante del Art. 7 del Código de Procedimiento Penal, sería procedente en el evento de que se trate de un caso de extradición activa. Que la acción de amparo constitucional planteada no reúne los presupuestos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y Art. 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Por lo expuesto, solicitó se deseché el recurso de amparo constitucional planteado. El abogado defensor del Procurador General del Estado, expresó que del contenido de la demanda se desprende que el recurrente pretende evadir la justicia chilena y evitar el cumplimiento de una pena acumulativa de 14 años emitida en Chile. Que la acción planteada no procede y debe ser inadmitida, como lo dispone el numeral 2 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Que no existe la inminencia de daño exigida en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y en el Art. 3 de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el acto impugnado es del 12 de enero del 2005. Por lo señalado solicitó se niegue la acción de amparo planteada, por improcedente e inadmisibles, con aplicación del máximo de las sanciones establecidas en el Art. 56 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió inadmitir el amparo constitucional promovido por Mauricio Leopoldo Cárdenas Negrier. Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- Resulta indispensable que in limine o al momento de sentenciarse un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de amparo, el Magistrado Constitucional analice si se cumplió en forma conjuntiva, además de los presupuestos generales, con los siguientes presupuestos específicos: 1.- Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado). 2.- Actualidad de la conducta lesiva. 3.- Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta y 4.- Origen constitucional inmediato de los derechos afectados.

SEXTA.- Del detenido examen de todas y cada una de las piezas procesales incorporadas al presente expediente se desprende que el recurrente ha sido requerido por la Embajada de la República de Chile, mediante nota No. 435-05 del 15 de noviembre del 2005, por cuanto en su contra se ha venido sustanciado un proceso penal ante el Tercer Juzgado Penal del Crimen de Concepción por el delito de aborto en grado frustrado y cuasi delito de lesiones graves. Consta asimismo, que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, con fecha 31 de enero del 2006 avocó conocimiento del expediente y calificó la detención provisional del accionante conforme a lo señalado en el Art. 4 del Tratado de Extradición suscrito entre los gobiernos de Ecuador y Chile, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 886 del 21 de junio de 1899.

SÉPTIMA.- No obstante lo precedentemente expuesto, para la resolución del presente caso se debe considerar que el acto impugnado no constituye de ninguna manera resolución judicial, se trata de un acto administrativo, susceptible por lo tanto, a ser analizado vía acción de amparo constitucional.

OCTAVA.- El tribunal inferior, al momento de resolver, ha inobservado lo prescrito en el Art. 25 de la Constitución Política que dice claramente **“En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador”**. Consta de fojas 1 a 5 del expediente constitucional, las copias autenticadas de la partida de nacimiento, cédula de ciudadanía, y certificado de votación, que certifican plenamente que el recurrente es ecuatoriano, nacido el día 12 de abril de 1964, en el cantón Puerto López de la provincia de Manabí, portador de la cédula de ciudadanía No. 171544695-9, de padre y madre ecuatorianos, siendo inscrito en el Registro Civil del Ecuador, en el tomo 002, página 0196, acta 00303, año 1968, siendo el recurrente, por lo tanto, en aplicación al principio del ius soli (derecho de suelo), ecuatoriano por nacimiento, de acuerdo con el numeral 1 del Art. 7 de la Constitución. Es decir, que

siendo el accionante, ciudadano ecuatoriano por nacimiento, mal podría este Tribunal de justicia y control constitucional fallar contra una garantía consagrada en la Ley Suprema y permitir la violación de la norma contenida en el Art. 25 de la misma.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por el ciudadano ecuatoriano Mauricio Leopoldo Cárdenas Negrier
 - 2.- Devolver el expediente al tribunal de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de septiembre del 2007.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.-
Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 26 de septiembre del 2007

No. 1540-06-RA

Magistrado ponente: Doctor MSc. Alfonso Luz Yunes.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1540-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Enoc Víctor Calva Vargas y Delia María Tapia Jaramillo, comparecieron ante el señor Juez Primero de lo Civil de Loja y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del señor Ángel Eduardo Silva Mora, Presidente de la Junta Administradora de Agua

Entubada del Barrio La Victoria de la parroquia Sucre, en la cual solicitaron se disponga el inmediato retiro de la manguera que se encuentra en la propiedad de Delia Tapia Jaramillo, en una extensión de más o menos 132 metros lineales. En su libelo, en lo fundamental, argumentaron lo siguiente:

La señora Delia María Tapia Jaramillo, es propietaria de un predio ubicado en el barrio La Victoria de la parroquia Sucre, cantón Loja, adquirido mediante partición extrajudicial de 5 de mayo de 1997. El Comité Pro Aguas del Barrio La Victoria el 7 de junio de 1996, demandó el aprovechamiento de las aguas de las vertientes El Alisal, el Mal Paso y Payanchi y solicitó se les conceda la servidumbre de acueducto, lo que es aceptado por la Agencia de Recursos Hídricos, ordenándose citar a la señora Mariana Jaramillo, como propietaria del bien inmueble, lo que no se llegó a realizar. La señora Jaramillo es propietaria del 50% del terreno, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor Alberto Tapia y el otro 50% pertenece a los herederos, por lo que también debieron ser notificados. El Jefe de Recursos Hídricos, a pesar de no haber existido notificación alguna, concedió la servidumbre de acueducto por terrenos de Mariana Jaramillo. Agregaron que demandaron la extinción de servidumbre en juicio ordinario No. 160-04, la que fue aceptada por el Juez Primero de lo Civil de Loja, quien dispuso en sentencia de 22 de septiembre del 2005, que en el término de 30 días se retire la tubería del terreno de su propiedad. Que el Presidente de la Junta no dio cumplimiento a la sentencia referida y mediante trámite administrativo No. 1692-06 procede a demandarlos, aduciendo que la extinción de servidumbre dejaría sin el líquido vital a los moradores del barrio y que la sentencia dictada por el Jefe de Recursos Hídricos, tiene prioridad sobre la sentencia de un juez. El día 27 de septiembre del 2006, el Alguacil dando cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Loja, procede al levantamiento y retiro de la tubería existente dentro del predio de propiedad de Delia María Tapia, trabajos que los realizó la Constructora Muñoz Arrobo y que fueron impedidos por el Presidente de la Junta, autoridad que en forma ilegal dispone la instalación de la tubería, violando el derecho a la propiedad privada. Afirmaron que fundamentados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, interpusieron acción de amparo constitucional y solicitaron se disponga el inmediato retiro de la manguera que se encuentra en la propiedad de la señora Delia Tapia Jaramillo, en una extensión de 132 metros lineales y se cancelen todos los daños y perjuicios ocasionados.

En la audiencia pública, los accionantes, se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda. Por su parte, el Presidente de la Junta Administradora de Agua Potable del barrio La Victoria, manifestó que ante el pedido de los señores María Saca y Manuel Agustín Saca, Presidente y Secretario del Comité Proaguas del barrio La Victoria, el Jefe del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, mediante Resolución expedida en el expediente No. 437, concedió el derecho de aprovechamiento de las aguas de las vertientes El Alisal, Mal Paso y Payanchi para uso doméstico, por plazo indefinido y sin costo alguno por concepto de utilización, en beneficio de los moradores del barrio La Victoria. Que sobre la propiedad que actualmente pertenece a la heredera Delia María Tapia Jaramillo, no se ha constituido servidumbre de ninguna especie. Que el Juzgado Primero

de lo Civil de Loja, tramitó y sentenció el proceso ordinario seguido por los cónyuges Calva Vargas y Tapia Jaramillo. Que la demanda planteada no reúne los presupuestos señalados en los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado, 46 de la Ley de Control Constitucional y la Codificación de las Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio del 2001 y 10 de abril del 2002. Que no existe transgresión constitucional de ninguna clase. Que el Jefe de la Agencia del Consejo Nacional de Recursos Hídricos en Loja, ha actuado con apego a lo señalado en los Arts. 877 y 898 del Código Civil, 704 del Código de Procedimiento Civil; 6, 64, 89, 90, 91 y 95 de la Codificación de la Ley de Aguas; 129, 130, 131, 133, 134 y 137 del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Aguas. Por lo expuesto solicitó se rechace el recurso de amparo constitucional propuesto. El Jefe de la Agencia en Loja del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, negó los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de amparo constitucional propuesta, la que no cumple con los requisitos de los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional y es improcedente en razón a que las Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, determinan que no serán susceptibles de amparo constitucional las decisiones judiciales adoptadas en un proceso. Por lo señalado pidió se niegue el amparo constitucional indebidamente interpuesto.

El señor Juez Primero de lo Civil de Loja resolvió inadmitir el recurso de amparo constitucional planteado por los señores Enoc Víctor Calva Vargas y Delia María Tapia Jaramillo.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurran tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución,

convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- En el presente caso, los actores solicitan que, mediante sentencia, se disponga el inmediato retiro de una manguera que afirman, se encuentra en su propiedad, la misma que supuestamente tiene una extensión de 132 metros lineales. No obstante lo precedentemente señalado, se desprende de la práctica de la inspección judicial, realizada en dicha propiedad, constante a fojas 81 del proceso, cumplida bajo la responsabilidad del ingeniero Milner Carrión, perito judicial, que no se pudo observar la colocación de manguera dentro del terreno del Dr. Calva y su cónyuge. De lo precedentemente manifestado se infiere que los recurrentes pretenden que esta Sala se pronuncie sobre un hecho inexistente, que si bien pudo haberse suscitado en el pasado, en la actualidad no tiene sustento fáctico y mucho menos jurídico.

SEXTA.- El control constitucional tiene por objeto asegurar la efectiva vigencia de las normas consagradas en la Ley Suprema, sin embargo en el presente thema decidendum, la Sala no encuentra violación a garantía constitucional alguna de los recurrentes, lo que torna, por razones obvias en inadmisibles la acción propuesta.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por los señores Enoc Víctor Calva Vargas y Delia María Tapia Jaramillo
 - 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de septiembre del 2007.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.-
Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 26 de septiembre de 2007.

No. 0030-2007-RS

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Los señores María Angelina Vargas Saritama y otros, pusieron en conocimiento del señor Alcalde del cantón Puyango, que son los legítimos dueños de las propiedades ubicadas en la parte norte de la ciudad de Alamor, las que tienen salida a la calle Simón Bolívar, posesión, uso y goce que la tienen desde hace más de 50 años. Que han tenido conocimiento de que se ha presentado una petición para que se proceda a realizar el remate de una franja de terreno, tratando de hacer creer a la autoridad que está abandonada, lo que no corresponde a la realidad, en razón a que la usan para salir a la calle Simón Bolívar y pidieron además se les confiera línea de fábrica para en forma conjunta construir el portón de acceso a sus propiedades.

El señor José Adalberto Granda Flores, presentó ante los señores Alcalde y Concejales del cantón Puyango, el pedido de que se proceda al remate en pública subasta del camino de acémila de uso público, ubicado entre las calles Simón Bolívar, Lautaro Loaiza y Eugenio Espejo, que en la actualidad no presta servicio alguno y sirve de escondite para personas de mal proceder.

Que en memorando No. 67 de 20 de noviembre del 2006, el señor Procurador Síndico informa al señor Alcalde de Puyango, lo relacionado a la petición realizada por la señora María Angelina Vargas y otros, con respecto al litigio no resuelto sobre una franja de terreno ubicada en el sector Norte y le manifiesta que la franja de terreno es una parte accesorio a la calle Simón Bolívar, por lo que el Municipio es el único que tiene que resolver sobre el asunto y sería pertinente ordenar su venta, para lo que se requerirá los informes previos determinados en el Art. 277 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

A fojas 19 del proceso, se encuentra el Acta No. 104 correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 29 de diciembre del 2006, en la que se señala que el Concejo en pleno faculta y autoriza a los señores Alcalde y Procurador Síndico para que procedan al remate en pública subasta del lote o franja de terreno ubicada en la calle Bolívar, para evitar se constituya en un basurero y foco de infección.

El señor doctor Luís Alfonso Flores Erraez, solicitó al Alcalde del Gobierno Local de Puyango reconsiderar lo

resuelto en la sesión de 29 de diciembre del 2006, en razón a que la franja de terreno que sale de sus propiedades a la calle Simón Bolívar, es propiedad privada y solicita que de no ser acogido su pedido, apela para ante el Consejo Provincial de Loja.

La señora Procuradora Síndica en oficio No. 232-DJ-2006 de 15 de febrero del 2007, sugiere al señor Prefecto Provincial de Loja, que al haberse inobservado la solemnidad prevista en el Art. 277 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no procede la Resolución tomada por el Municipio del cantón Puyango el 29 de diciembre del 2006, en razón a que se debió contar con tres informes previos.

El señor doctor Luís A. Flores Erraez, solicitó al señor Prefecto Provincial de Loja, se revoque la Resolución tomada por el Municipio de Puyango el 29 de diciembre del 2006, por improcedente, ilegal y arbitraria. Que los informes de los departamentos técnicos no se ajustan a la realidad y el informe jurídico es ilegal, en razón a que se recepta una denuncia realizada por el señor José Granda Flores, sin sustento legal, aduciendo que el callejón es de propiedad municipal. Que el callejón tiene salida desde sus propiedades a la calle Simón Bolívar de la ciudad de Alamor, por lo que es propiedad privada, derecho que lo ha adquirido de parte de los herederos del que en vida fue Víctor Manuel Celi, de acuerdo a las escrituras públicas que constan en el proceso.

En oficio No. 37-AJ-GLP-2007 de 23 de mayo del 2007, el señor Alcalde del Municipio de Puyango solicitó al Prefecto Provincial de Loja, resuelva lo que corresponde en derecho sobre el problema de la franja de terreno que se encuentra en litigio por parte de algunos vecinos de la ciudad de Alamor.

El señor Procurador Síndico del HCPL en oficio No. 753-DPS-2007 de 12 de junio del 2007, sugiere al Prefecto Provincial de Loja que debido a que la improcedente apelación de 15 de marzo del 2007, ha paralizado indebidamente el procedimiento, debe pasar el trámite de apelación a conocimiento de la Cámara Provincial, a fin de que se solicite el informe a la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones.

La Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, en oficio No. 05-CMEC-HCPL de 30 de julio del 2007, recomienda al Prefecto Provincial de Loja confirmar la Resolución adoptada por el Municipio del cantón Puyango en sesión extraordinaria de 29 de diciembre del 2006.

A fojas 62 del proceso, consta la disposición del Prefecto Provincial de Loja de notificar a las partes con la Resolución adoptada por la Cámara Provincial en sesión ordinaria del 11 de agosto del 2007, que resolvió acoger el informe suscrito por la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, con relación a la apelación interpuesta de la Resolución del Municipio de Puyango en sesión extraordinaria de 29 de diciembre del 2006, referente a la venta en pública subasta de una faja de terreno urbano de la parroquia Alamor.

Los señores doctor Luís A. Flores Erraez y Raúl Eduardo Vivar, fundamentados en el Art. 134, inciso segundo de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, presentaron la

apelación ante el Prefecto Provincial de Loja, en la que manifestaron: Que los hijos del extinto señor Víctor Manuel Celi y Honorina Vivar, adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble con derecho a servidumbre de tránsito, que sale a la calle Simón Bolívar, parroquia Alamor, cantón Puyango, provincia de Loja, el que lo adquirieron por intermedio del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Loja, el 25 de julio de 1001, y lo venían poseyendo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida con el ánimo de señores y dueños, por más de 40 años y debido a que los señores Presidente y Procurador Síndico del Concejo Municipal de Puyango, quienes actuaron como legítimos contradictores, por tratarse de un bien inmueble urbano, no hicieron oposición alguna, el bien pasó a ser de propiedad privada de los esposos Celi Vivar, a quienes adquirió el mismo, cuyas escrituras constan en el proceso administrativo del Concejo Municipal de Puyango. Que los señores Ediles del Municipio del cantón Puyango, señalan que el callejón de salida a la calle Simón Bolívar, pertenece al Municipio, lo que no está acorde con la realidad, en razón a que de acuerdo a lo señalado por los Arts. 2392, 2393 y 2397 del Código Civil, la acción prescribió y no pueden disponer que salga a remate en pública subasta, siendo propiedad privada.

Que por haber sido aceptado a trámite el recurso de apelación presentado por el doctor Luís Alfonso Flores Erraez y conforme dispone el Art. 22, inciso final de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, remite el proceso al Tribunal Constitucional para que emita el dictamen correspondiente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política del Estado y Art. 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez

TERCERO.- Que en la especie, se entiende que el recurrente apeló la resolución adoptada por el Consejo Provincial de Loja, en sesión de 11 de agosto de 2007, mediante la cual ratificó la resolución del Concejo Cantonal de Puyango tomada en sesión extraordinaria de 29 de diciembre de 2006, al facultar y autorizar al señor Alcalde y al Procurador Síndico, se proceda a rematar en pública subasta la faja de terreno ubicada en la calle Bolívar.

CUARTO.- El segundo inciso del Art. 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, señala que: "Cuando la apelación se origine en la violación de preceptos constitucionales, el que por ordenanzas o resoluciones de la municipalidad se creyere perjudicado, podrá acudir ante el Tribunal Constitucional, el que resolverá la reclamación dentro del término de treinta días de haberla recibido".

QUINTO.- A fojas 63 y 64 del expediente, se encuentra la apelación presentada por el doctor Luís A. Flores

Erraez y Raúl Eduardo Vivar, quienes fundamentaron el presente recurso en la violación al derecho a la propiedad, por parte del Concejo Cantonal de Puyango por medio de la resolución del Concejo Cantonal de Puyango, tomada en sesión extraordinaria de 29 de diciembre de 2006, los mismos que no han justificado con justó título ser los legítimos propietarios del inmueble materia de este litigio, ya que de las escrituras que se encuentran dentro del proceso, en todas ellas se señala que los inmuebles tienen como lindero el callejón, el cual corresponde a la faja de terreno que se resolvió rematar en pública subasta, por lo tanto la resolución del Consejo Provincial de Loja como la del Consejo Cantonal de Puyango, no han vulnerado ningún derechos constitucional.

Por las consideraciones precedentes, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Negar el Recurso de Apelación presentado por el doctor Luís A. Flores Erraez y Raúl Eduardo Vivar, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer ante las instancias correspondientes.

2.- Devolver el expediente al inferior Consejo Provincial de Manabí para los fines consiguientes.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 26 de septiembre del 2007

No. 0036-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0036-07-RA**

ANTECEDENTES

El señor doctor Fausto Ernesto Martín Corozo compareció ante el señor Juez Tercero de lo Civil del Azuay y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor doctor Luis A. Ordóñez Córdova, Delegado Provincial de la Contraloría General del Estado en la provincia de Esmeraldas. Solicitó se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio No. 001836-DR5DPE de 13 de septiembre del 2006, mediante el cual se lo sanciona con el pago de cuatro remuneraciones mensuales básicas unificadas. En su libelo, en lo fundamental argumentó lo siguiente:

Mediante oficio No. 001836-DR5-DPE de 13 de septiembre del 2006, el doctor Luis A. Ordóñez Córdova, Delegado Provincial de la Contraloría General del Estado, pone en conocimiento del señor Superintendente General de la Refinería Estatal de Esmeraldas, que el vehículo Chevrolet, tipo Jeep Rodeo, placas No. PEM-300 de propiedad de la Refinería Estatal de Esmeraldas, fue detenido en un operativo de control de vehículos oficiales el sábado 2 de septiembre del año en curso. Que dicho automotor se encontraba a órdenes del señor Milton Orlando Villarreal Estupiñán, quien no realizaba actividades oficiales y al requerírsele el salvoconducto indicó que no lo tenía y que se encontraba haciendo compras, inobservándose lo dispuesto en los Arts. 3, 4 5 y 6 e incurriendo en las letras b), d), g), j), k) y l) del Art. 20 del Reglamento de Utilización, Mantenimiento, Movilización, Control y Determinación de Responsabilidades de los vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de recursos públicos, como también el numeral 3 del Art. 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Señaló también que el señor Superintendente de la Refinería en oficio No. 06-562-REE-ADM-SA-TRE de 12 de septiembre del 2006, detalla que el señor Milton Orlando Villarreal Estupiñán no tiene relación directa con la Refinería y anexa el encargo de funciones de Jefe de la Unidad Legal al doctor Fausto Martín Corozo, funcionario responsable del vehículo detenido; que el vehículo 3411 fue entregado por el doctor Martín Corozo al Taller "Gary Mar" el día 8 del presente, como se desprende del memorando No. 340-REE-LEG-2006, para que se realice las reparaciones solicitadas y autorizadas en memorando No. 337-REE-LEG-2006 de 8 de septiembre del 2006; y, que el dueño del taller en el oficio respectivo indica que el vehículo salió del taller para compra de repuestos en el almacén OK, donde fue interceptado por los señores de la Contraloría General del Estado. De acuerdo al oficio No. 06-562 referido el señor Jefe de la Unidad Legal (e) es el responsable del vehículo, por lo que las llaves del auto debieron permanecer en su poder, como lo dispone el Art. 8 del Reglamento de Utilización, Mantenimiento, Movilización, Control y Determinación de Responsabilidades de los vehículos del sector público y de derecho privado que disponen de recursos públicos. Por lo señalado y en virtud de los presupuestos del Art. 46 de la Ley reformativa a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y Art. 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, previo a ordenar la devolución del vehículo, se dispuso lo siguiente:

- a) Al señor Fausto Martín Corozo, Jefe de la Unidad Legal de la Refinería Estatal de Esmeraldas, con el pago de cuatro (4) Remuneraciones Mensuales Básicas Unificadas, valores que serán depositados en la cuenta

0248524-1, que la Contraloría General del Estado, mantiene en el Banco del Pichincha.

- b) A los señores Superintendente y Jefe de Transporte, se les insiste en observar y ordenar, se dé estricto cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento de Utilización, Mantenimiento, Movilización, Control Determinación de Responsabilidades de los Vehículos del sector público y de las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos, publicado en el Registro Oficial No. 60 de 11 de abril del 2003...

Citó los Arts. 8, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 46 y 52 del Reglamento de Utilización, Mantenimiento, Movilización, Control y Determinación de Responsabilidades de los vehículos del sector público y de derecho privado que disponen de recursos públicos. Que la Contraloría General del Estado no podía afirmar que era su obligación mantener las llaves bajo su custodia, ya que no es el chofer del automotor y no está permitido en las normas internas de PETROINDUSTRIAL hacerlo. Se ha violado el numeral 7 del Art. 35, los numerales 26 y 27 del Art. 23, y los numerales 1, 7, 10, 13 y 14 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado.

Fundamentado en lo que disponen el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que por ser inconstitucional se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo realizado por el Delegado Provincial de la Contraloría General del Estado el 13 de septiembre del 2006.

En la audiencia pública, el actor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el señor Delegado Provincial de la Contraloría General del Estado manifestó que la Contraloría General del Estado en uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, el 9 de septiembre procedió a la detención del vehículo, que era conducido por el señor Milton Orlando Villarreal Estupiñán y al solicitarle el salvoconducto manifestó que no lo tenía y que se encontraba realizando actividades no oficiales. Los vehículos del Estado no pueden ser conducidos por los funcionarios y menos por terceras personas, por lo que acogiendo lo señalado por el Superintendente General de Refinería, la Delegación Provincial de la Contraloría General del Estado en Esmeraldas en uso de las atribuciones consagradas en los Arts. 211, 212 y 120 de la Norma Suprema; 31, 46 y 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 20 y 21 del Reglamento de Utilización, Mantenimiento, Movilización, Control y Determinación de Responsabilidades de los vehículos del sector público y de las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos, publicado en el Registro Oficial No. 60 de 11 de abril del 2003, procedió a sancionar al recurrente con la multa de cuatro remuneraciones mensuales básicas unificadas. Por lo señalado solicitó se deseche el recurso de amparo propuesto

El señor Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas resolvió aceptar la acción de amparo constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- Se desprende de autos que el día 9 de septiembre del 2006, la Contraloría General del Estado, por intermedio de su Delegación Provincial en Esmeraldas ha realizado un operativo de control de vehículos oficiales. En el mismo, se procedió a la detención del vehículo tipo Jeep Rodeo, marca Chevrolet, color azul, de placas No. PEM 300, disco 3411, de propiedad de la Refinería Estatal de Esmeraldas.

SEXTA.- Del atento examen de los recaudos procesales, se desprende que el referido vehículo oficial, fue detenido en las calles Av. Libertad y Muriel, siendo manejado por el señor Milton Orlando Villareal Estupiñán, quien cumplía labores no oficiales, y al requerírsele el correspondiente salvo conducto, manifestó que no lo tenía y que se encontraba realizando compras. Es importante para la resolución del presente caso, que el señor Milton Orlando Villareal no tiene relación laboral con la Refinería de Esmeraldas, y de las investigaciones efectuadas fluye que el responsable del vehículo era el doctor Fausto Martín

Corozo, quien se desempeña como Jefe de la Unidad Legal de la citada institución.

SÉPTIMA.- En el presente caso, es importante considerar que el Art. 120 de la Constitución prescribe con claridad **“No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones. El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia”**. Además, es evidente que el recurrente, en su calidad de Jefe de la Unidad Legal de la Refinería de Esmeraldas conoce que los Arts. 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 20 y 21 del Reglamento para la Utilización, Movilización, Control y Determinación de Responsabilidades de los Vehículos del Sector Público, publicado en el Registro Oficial No. 60 del 11 de abril del 2003, exigen un compromiso de cumplimiento de los mecanismos establecidos para el correcto uso de estos medios de transporte que le pertenecen al Estado.

OCTAVA.- En la especie, consta que en base a los fundamentos constitucionales y legales precedentemente señalados, y además basados en el primer inciso del Art. 51 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se le impuso una sanción pecuniaria al recurrente, la misma que debe servir de ejemplo para que en lo posterior actúe con la misma diligencia y empeño que seguramente aplica en la administración de sus propios negocios y actividades. Es evidente que los amigos, agnados, cognados de los funcionarios públicos, bajo ningún concepto pueden conducir vehículos estatales, y nadie puede invocar el desconocimiento de la ley como disculpa. El abuso indiscriminado de los bienes públicos ha sido norma común en el Ecuador, en más de una ocasión los funcionarios públicos han malinterpretado la solidaridad entre compañeros con la complicidad en actos contrarios al ordenamiento jurídico y dado que del análisis de las piezas procesales no se advierte ninguna trasgresión a garantías constitucionales la presente acción debió ser rechazada por el inferior.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por el señor doctor Fausto Ernesto Martín Corozo.

2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc. Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal

Constitucional, a los veintiséis días del mes de septiembre del 2007.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.-
Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 26 de septiembre del 2007

No. 0811-07-RA

Magistrado ponente: Doctor MSc. Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0811-07-RA**

ANTECEDENTES

El señor Sub-Prefecto de la Comisión de Tránsito del Guayas, Carlos Peralta Izquierdo, compareció ante el señor Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente del Directorio y Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas. En su demanda impugnó el acto ilegítimo contenido en la resolución de fecha 31 de agosto del 2006, en la cual se dispuso que pasara a situación transitoria, sin mando y sin cargo activo dentro del orgánico por seis meses para posteriormente ser dado de baja. En su libelo, en lo fundamental, argumentó lo siguiente:

Que a través de la Orden General del Cuerpo de Vigilancia No. 21445 del día 31 de agosto del 2006 se le notificó que el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, en base al Art. 65, letra c) del Art. 66 y letra a) del Art. 89 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia, pasaba a situación transitoria sin mando y sin cargo activo dentro del orgánico por seis meses para posteriormente ser dado de baja. Señala también que al haberse publicado dicha resolución prácticamente se lo dejó sin trabajo, sin explicarse los motivos de esa decisión. Que nunca se tomó en consideración sus 25 años de servicio a la institución, y todo lo referente a su hoja de vida, en la que constan los méritos y cursos que ha realizado durante su trayectoria profesional. No se evaluó su desempeño durante los 12 meses del año, prevaleciendo el criterio omnímodo del Presidente del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas y de sus integrantes, atropellando toda norma constitucional. En el supuesto de que se hubiera realizado una evaluación a su desempeño, situación que no se produjo en ningún momento, se le debió acreditar una calificación de buena, regular o mala, lo que tampoco se hizo. Agregó que se le negó el legítimo y constitucional derecho a la defensa, puesto que nunca se le instauró un sumario administrativo y tan sólo se procedió a sancionarlo

injustificadamente. No se le permitió tener acceso a las supuestas "calificaciones", que nunca existieron, y que únicamente se encuentran anidadas en la mente de quienes perjudican con su accionar a empleados honestos y que dieron origen a la transitoriedad, hoy impugnada. Que se han violado los numerales 26 y 27 del Art. 23, en los numerales 10 y 13 del Art. 24 de la Ley Suprema, por lo que fundamentado en lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución, interpuso acción de amparo, buscando la protección de sus garantías constitucionales que han sido inobservadas.

En la audiencia pública, el recurrente, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda. Por su parte, el demandado, Doctor Carlos Pólit Robinson, Presidente del Directorio y Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, manifestó que la acción planteada no reúne los requisitos esenciales para ser admitida al trámite y que la resolución impugnada no viola precepto constitucional alguno, puesto que se respetaron todos los procedimientos relativos a un trámite justo. Que el Reglamento de Ascensos de los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, en su Art. 4 enumera taxativamente cada uno de los requisitos para el ascenso al grado inmediato superior, los mismos que deben ser cumplidos íntegramente, so pena de perder el derecho al ascenso, por así exigirlo la norma., y eso es lo que ocurrió en el presente caso, puesto que el recurrente fue puesto en disponibilidad por presentar deficiencias de salud.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil resolvió conceder el recurso de amparo propuesto por señor Sub-Prefecto de la Comisión de Tránsito del Guayas, Carlos Peralta Izquierdo, considerando que se habían violado expresas disposiciones constitucionales.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de

la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- En la especie, si bien es cierto que, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, el Directorio de esta institución está facultado para establecer la cuota de eliminación anual de oficiales y tropa de la misma, no es menos cierto, que en el presente caso, el Directorio ha obrado sin observar los primigenios requisitos relativos al procedimiento para imponer estas sanciones y deméritos, además de que, al tenor del examen de todos y cada uno de los memoriales incorporados al presente expediente, fluye que han transgredido garantías constitucionales consagradas en la Ley Suprema, que hacen referencia al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la valoración de la prueba, a la motivación de las resoluciones adoptadas por los poderes públicos, entre otras.

SEXTA.- Lo precedentemente señalado se fundamenta en que el Ecuador se enmarca en un Estado de Derecho, por tanto se opone al Estado de Policía. Mientras en el primero se evoca una nomocracia, es decir, una supremacía absoluta de las normas, el estricto respeto de los derechos inalienables de los seres humanos y por ende lo concerniente al debido proceso, en el segundo caso, es decir en los estados de policía, prima la arbitrariedad y prevalece el capricho de ciertas autoridades abusivas, que utilizan el poder para someter a todos aquellos que se encuentran por diversas circunstancias, bajo su dominio.

SÉPTIMA.- Constitucionalmente las pruebas a realizarse sobre personas serán factibles, siempre que no afecten su dignidad, y en caso de practicarse se protegerá su honor, su reputación, la vida privada, la imagen y confidencialidad del examinado. In contrarius sensu, consta en el expediente, abundantes evidencias científicas que prueban la falsedad de las infundadas y maliciosas acusaciones que se formularon con el único objetivo de separar de la institución a la accionante. En el proceso constitucional en materia probatoria se siguen unos lineamientos que por vía jurisprudencial y práctica forense se han previamente determinado. Se procura en toda instancia procesal, que una parte no abuse de su derecho de probar en detrimento de su contraparte, sencillamente porque esto conduce a la inadmisibilidad de la recolección de evidencias que no se ajusten a estos parámetros.

OCTAVA.- En el presente thema decidendum, se desprende de los recaudos procesales que la evaluación personal, de la que supuestamente se infiere deficiencias de salud del recurrente, no presenta bases científicas para constituir precedente válido para dar de baja de la institución a un oficial que se ha destacado, precisamente

por su responsabilidad y permanente compromiso institucional. Al respecto, esta Sala estima conveniente recordar que el numeral 2 del Art. 3 de la Constitución Política del Estado, señala textualmente que es deber primordial del Estado **“Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres y la seguridad social”**. Los órganos administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y de la Comisión de Tránsito del Guayas, en este caso concreto, también deben en todo momento considerar que el Ecuador es signatario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que la dignidad de la persona es una pieza clave dentro de lo que doctrinariamente se conoce como prueba ilícita, puesto que todo medio de prueba que atenta contra la misma deviene en ilegal, írrito, espurio, y, por consiguiente en estricta aplicación del principio de exclusión se tornará inadmisibile. Las pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales resultan plenamente ineficaces, lo cual guarda plena armonía con un estado social de derecho. Así, el tema de la prueba ilícita se halla inmerso dentro del debido proceso, siendo susceptible por consiguiente de la aplicación de la cláusula de exclusión, previsión constitucional que consiste en excluir del arsenal probatorio o en desconocerle valor probatorio a aquellos medios de prueba que al ser obtenidos, recolectados o practicados no se ajusten al debido proceso bien sea en su esfera material o formal, lo cual corresponde a una prueba ilícita.

NOVENA.- Se desprende de autos que al accionante no se le concedió el constitucional derecho a presentar argumentos y pruebas de descargo en su favor. Lo precedentemente expuesto es contrario a lo prescrito en el número 10 del artículo 24 de nuestra Constitución que consagra el derecho a la defensa, al señalar que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El derecho de defensa brinda a todos los ciudadanos la oportunidad de defenderse en cualquier caso en que sean acusados y presentar pruebas de descargo. El concepto de fumus boni juris o apariencia de buen derecho, es absolutamente mal interpretado y en más de una ocasión desconocido por órganos administrativos integrados por profesionales que ignoran ampliamente los conceptos primigenios del derecho. Se debe, en todo proceso, permitir que el acusado o inculpinado presente las pruebas de descargo que afirma tener. Su argumentación, no puede, de ningún modo, ser desdeñada. En el presente caso no se ha permitido participar a la demandante en su propio juzgamiento disciplinario, no se recibieron y mucho menos se valoraron sus alegatos y pruebas, por lo que no deja de llamar la atención, que instituciones como la Comisión de Tránsito del Guayas no integre sus respectivos Directorios con juristas profesionales, competentes plenamente para tramitar estos casos conforme lo prescribe la Constitución y los convenios internacionales de los cuales, el Ecuador es signatario.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1º.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia conceder la acción de amparo

constitucional propuesta por el señor Sub-Prefecto de la Comisión de Tránsito del Guayas, Carlos Peralta Izquierdo; y,

2º.- Remitir el expediente al juez de instancia para el cumplimiento de esta resolución.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.-
Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2007.-
f.) Secretaria de la Sala.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON PICHINCHA**

Considerando:

Que, el Art. 119 de la Constitución Política de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley;

Que, el Art. 11 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que uno de los fines de la Municipalidad es planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales;

Que, el Art. 63 numerales 12 y 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entre los deberes y atribuciones del Concejo prevé, regular y autorizar la adquisición de bienes; y, acordar la venta, permuta o hipoteca de bienes del dominio privado, previas las autorizaciones legales del caso;

Que, el Art. 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prevé, que son bienes municipales aquellos sobre los cuales las municipalidades ejercen dominio;

Que, el Art. 263 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, permite a las personas naturales o jurídicas, así como las instituciones sociales usar y gozar de los bienes municipales de uso público, sin otras restricciones que las impuestas por la ley y las ordenanzas municipales;

Que el Art. 272 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que el Concejo podrá acordar la venta, permuta o hipoteca de los bienes inmuebles de uso privado, o la venta, trueque o prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los ediles;

Que, el Art. 254 literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prevé, que constituyen bienes de dominio privado de la Municipalidad aquellos solares situados dentro del perímetro urbano, a falta de otro propietario;

Que, en el cantón existen bienes inmuebles urbanos, en posesión de vecinos del lugar, los que por carecer de propietarios con justo título, por efectos de la ley son de propiedad del Municipio, hecho que constituye un problema de orden social, que debe ser solucionado por esta ocasión; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

Ordenanza que regula el proceso de adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona urbana del cantón Pichincha.

Capítulo I

Generalidades

Art. 1.- Principios.- Conscientes de los actos de posesión que determinados vecinos del cantón mantienen sobre algunos bienes inmuebles municipales, es prioritario:

- Adjudicar la tenencia de la tierra dentro del perímetro urbano;
- Otorgar escrituras públicas a los poseedores en terrenos municipales;
- Controlar el crecimiento territorial en general y particularmente, el uso, fraccionamiento y ocupación del suelo en las áreas urbanas;
- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de dominio; y,
- Conceder el dominio de la tierra siempre que éstas no estén en litigio ni pesen sobre ellas ningún gravamen que limite la propiedad.

Art. 2.- Base legal.- El Art. 281 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que, no será necesario el requisito de subasta para la venta de solares o viviendas de barrios obreros destinados a trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a personas de modestos recursos o a entidades públicas con finalidad social.

Art. 3.- Ambito de aplicación.- La presente ordenanza será aplicada en las áreas urbanas del cantón, a los solares que estén actualmente ocupados de conformidad a lo que dispone el Art. 2 de esta ordenanza.

Art. 4.- La posesión.- Se entenderá a la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y

dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

Capítulo II

De los bienes inmuebles municipales

Art. 5.- Bienes municipales de dominio privado.- Se entenderán como tales los señalados en el Art. 254 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 6.- Procedencia de la legalización de bienes inmuebles municipales.- Los bienes sujetos a legalizarse por medio de la presente ordenanza, serán aquellos de dominio privado de la Municipalidad que se encuentren en posesión por un lapso ininterrumpido de cinco (5) años, por los trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, personas de modestos recursos o entidades públicas con finalidad social.

Art. 7.- Beneficiarios.- Se considera a los trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a las personas de modestos recursos o entidad pública con finalidad social que se encuentran en actual posesión del bien inmueble municipal.

Art. 8.- La Municipalidad.- Es la entidad propietaria de los bienes inmuebles de dominio privado que no han tenido un uso específico que permitan revertirse para el desarrollo del cantón o beneficie a sus vecinos en el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Capítulo III

De los informes

Art. 9.- De Avalúos y Catastros.- La unidad competente informará sobre la existencia del bien inmueble municipal y de su valor. También realizará la inspección respectiva y el levantamiento topográfico, a fin de determinar la superficie y linderos del bien inmueble.

Art. 10.- De Planificación.- La unidad competente presentará el informe de regulación urbana y las afectaciones existentes para estos predios.

Art. 11.- Del Departamento Jurídico.- Informará respecto del bien inmueble que forma parte de los bienes de la Municipalidad, cerciorándose para el efecto con la certificación conferida por el Registrador de la Propiedad, que carece de dueño o no tiene titular de dominio.

Art. 12.- De la certificación de la Dirección Financiera.- Certificará que el bien no es necesario a la administración, que ha dejado de ser útil y que es más conveniente su enajenación.

Capítulo IV

Requisitos para solicitar la legalización de los bienes inmuebles municipales

Art. 13.- De las personas de modestos recursos y trabajadores autónomos no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Se requiere:

- Ser mayor de edad.
- Petición al señor Alcalde solicitándole la legalización del bien inmueble que mantiene en posesión.
- No encontrarse impedida para obligarse y contratar.
- Probar la posesión del bien por un lapso ininterrumpido de cinco (5) años.
- Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación.
- Especificar los ingresos económicos mensuales que obtiene.
- Señalamiento de domicilio para futuras notificaciones.
- Partida de matrimonio o declaración juramentada que acredite la unión de hecho, de ser el caso.
- No adeudar a la Municipalidad.

Art. 14.- De las entidades públicas con finalidad social.- Se registrarán por su propio ordenamiento jurídico, prevista en la Ley de Promoción y Participación Ciudadana.

Art. 15.- De la prueba de la posesión.- Se probará la posesión con declaración juramentada realizada ante el Notario Público del cantón, en la que se indicará:

- El lapso o tiempo de posesión que mantiene.
- La determinación de las obras y/o mejoras que ha realizado sobre el bien.
- El número de personas que habitan en el bien y el grado de parentesco que mantienen entre sí.
- Justificar su estado civil o unión de hecho.

Capítulo V

Del trámite

Art. 16.- De la calificación de las solicitudes.- Una vez recibidas las solicitudes de adjudicación de los bienes inmuebles a favor de los beneficiarios, el señor Alcalde calificará en base a los informes previstos en esta ordenanza la factibilidad y legitimidad de la venta del bien inmueble.

Art. 17.- Notificación al beneficiario.- Con la resolución del señor Alcalde se notificará al beneficiario, quien en el término de tres (3) días podrá pedir la aclaración, ampliación e impugnación que considere pertinente.

Capítulo VI

De las características de los lotes de terreno, gravámenes y su valor

Art. 18.- Dimensión de los lotes de terreno.- Los lotes de terreno a adjudicarse tendrán la superficie que se determine en el estudio técnico, que en forma previa realice la Municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 9 y 10 de esta ordenanza.

Art. 19.- Catastro de los terrenos.- Determinada la cabida, superficie y linderos del lote de terreno, la Unidad de

Avalúos y Catastros procederá a catastrarlo previa a su venta.

Art. 20.- Valor del Terreno.- Con los informes pertinentes, la Dirección Financiera procederá a emitir el título de crédito en concepto del valor del terreno, tomando como base el valor de la propiedad.

Art. 21.- Forma de pago.- Los beneficiarios lo harán de contado en dinero de curso legal o hasta un máximo de cinco (5) años plazo; siendo el pago a plazo se incrementará a cada cuota el interés legal vigente a la fecha de la adjudicación, debiendo elaborar una tabla de amortización.

Art. 22.- Prohibición de enajenar.- Los lotes de terreno materia de la legalización y adjudicación, amparados en la presente ordenanza, quedarán prohibidos de enajenar, debiéndose inscribirse esta prohibición conjuntamente con la adjudicación en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente.

Art. 23.- Levantamiento de la prohibición de enajenar.- Los beneficiarios con la adjudicación de este tipo de propiedades, podrán venderlas libremente cuando existan seguridades de que con su producto se destinará a la compra de otra propiedad de mejores condiciones para la familia, para lo cual el Concejo Municipal autorizará la venta y el levantamiento de la prohibición de enajenar.

El Registrador de la Propiedad no podrá inscribir futuras ventas si no cuenta con la respectiva autorización del Concejo Municipal.

Art. 24.- Incumplimiento en el pago de las cuotas.- Si el beneficiario no pagare cinco (5) cuotas de amortización el bien revertirá a la Municipalidad por el precio que fue pagado por el beneficiario. Los intereses del capital se entenderán compensados con el uso o usufructo del mismo bien que se revierta al patrimonio municipal.

Capítulo VII

De la adjudicación

Art. 25.- Resolución del Concejo.- Con la documentación presentada, el señor Alcalde pondrá a conocimiento del Concejo Municipal, organismo que conocerá y resolverá la adjudicación del terreno a favor del beneficiario, y dispondrá se protocolice en la Notaría y se proceda a inscribir en el Registro de la Propiedad del cantón, cuidando que se cumplan los efectos jurídicos de la presente ordenanza.

Art. 26.- La adjudicación.- Con la resolución del Concejo Municipal, el beneficiario hará protocolizar la adjudicación con los siguientes documentos que le servirán como suficiente título de propiedad, e inscribirá en el Registrador de la Propiedad del cantón, en el libro correspondiente:

- La resolución de adjudicación emitida por el Concejo Municipal.
- El certificado de adjudicación catastrado.
- El levantamiento topográfico del terreno materia de la adjudicación.

- El documento que acredite la forma de pago del lote de terreno otorgado por la Tesorería Municipal.
- Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación.
- La documentación que exigiere el Notario Público.

Art. 27.- Los gastos.- Los costos de la escritura y de otras solemnidades de la venta, serán de cargo del beneficiario de la adjudicación.

Disposiciones generales

Primera.- Exención.- Los bienes inmuebles adjudicados, gozarán de la exención de impuestos de conformidad a lo que disponga la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Segunda.- Prohibición.- No podrán adquirir el dominio o beneficiarse de los efectos de esta ordenanza: el Alcalde, los señores concejales en el ejercicio del cargo; el cónyuge o conviviente, ni los parientes de los antes referidos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo grado civil de afinidad; ni los funcionarios municipales que intervinieren en el proceso de legalización de tierras.

Tercera.- Normas supletorias.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Civil, Ley de Registro, Ley Notarial, y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

Cuarta.- Derogatoria.- Dejase sin efecto toda norma o disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza; pero se observarán y respetarán los derechos adquiridos bajo la vigencia de la ordenanza derogada y otras formas legítimas de adquirir el dominio.

Quinta.- Vigencia.- La presente ordenanza que reglamenta el proceso de legalización de bienes inmuebles municipales, entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación efectuada en cualquiera de las formas previstas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del I. Consejo Municipal de Pichincha, a los treinta y un días del mes de julio del 2007.

f.) Ab. Yen Giler Solórzano, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Luis Loor Suárez, Secretario Municipal.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula el proceso de adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona urbana del cantón Pichincha fue discutida y aprobada por el I. Consejo Municipal del Cantón Pichincha en las sesiones extraordinaria celebrada el 31 de julio del 2007 y ordinaria del día 6 de agosto del 2007

Pichincha, agosto 7 del 2007.

f.) Dr. Luis Loor Suárez, Secretario Municipal.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la Ordenanza que regula el proceso de adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona urbana del cantón Pichincha. a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Pichincha, agosto 8 del 2007.

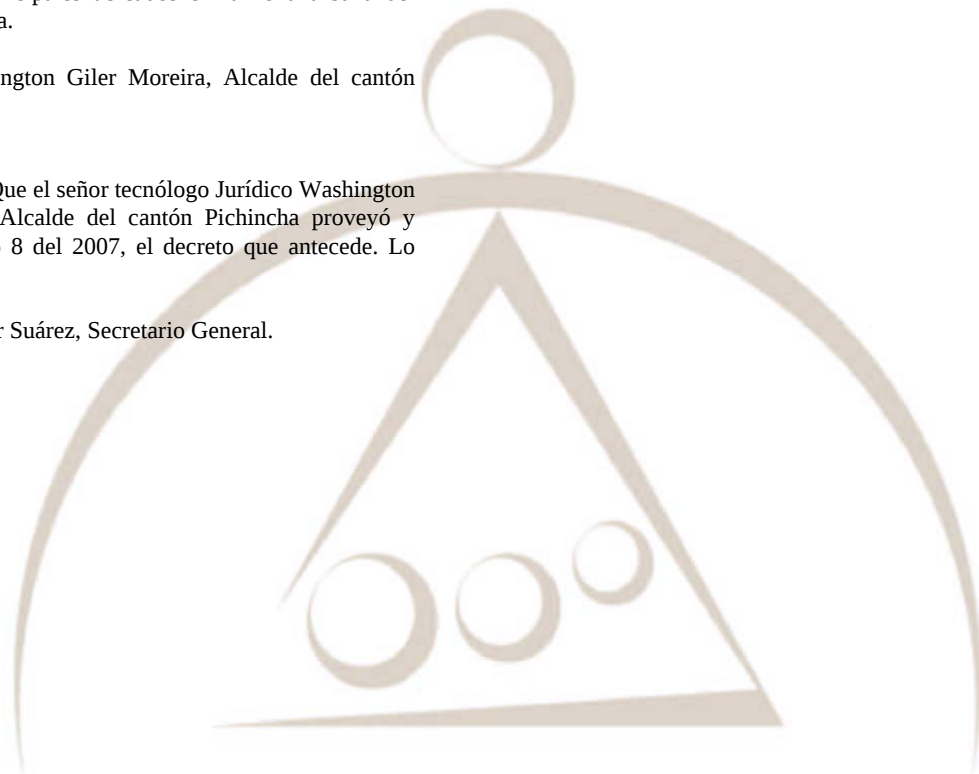
f.) Yen Giler Solórzano, Vicepresidente del Concejo.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza que regula el proceso de adjudicación y venta de terrenos municipales ubicados en la zona urbana del cantón Pichincha.

f.) Tlgo. Washington Giler Moreira, Alcalde del cantón Pichincha.

CERTIFICO.- Que el señor tecnólogo Jurídico Washington Giler Moreira, Alcalde del cantón Pichincha proveyó y firmó en agosto 8 del 2007, el decreto que antecede. Lo certifico.

f.) Dr. Luis Loor Suárez, Secretario General.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial